

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALNEOS Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Santander y el Juez de primera instancia de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1895 se presentó demanda á Juicio civil ordinario de mayor cuantía ante el Juzgado de primera instancia de Santander á nombre de Doña María Luisa Caporal y D. Alfredo Edwards Caporal, súbditos franceses, contra la Sociedad anónima denominada *The Santander Harbour Company Limited* domiciliada en Londres, y D. Honorio Alonso Rodríguez, Registrador de la propiedad en aquella capital, con la súplica de que se declare, con perjuicio de tercero, nula la cancelación practicada por el Registrador expresado de la inscripción de propiedad de los terrenos comprados por D. Carlos Edwards á la Sociedad Santander para el ensanche de la ciudad, según escritura pública de 8 de Enero de 1884, y cuya cancelación figura como inscripción segunda de la finca número 10465 y obra al folio 21, lib. 116 del Ayuntamiento de Santander, y cuantas inscripciones después de ella pudiesen realizarse; que se condenara á uno y otro demandado á indemnizar á los actores los daños y perjuicios que tal proceder les hubiera ocasionado y al pago de las costas, sirviéndose declarar también, si fuere necesario, que la Real orden de 27 de Noviembre de 1893 era nula y eficaz para producir la cancelación de la inscripción existente á favor del Edwards. A este efecto se establecen los siguientes hechos:

1.º Que por Real orden de 14 de Agosto de 1851, se facultó á D. Antonio Cortiguera y otros comerciantes de Santander para construir en dicha ciudad un muelle que, partiendo del antiguo de los Naos, terminara en Maliaño, entendiéndose que en compensación de los gastos que las obras ocasionaran, los concesionarios harían suyos los terrenos que ganaran al mar.

2.º Que en 15 de Mayo de 1852 otorgaron los primitivos concesionarios y D. Pablo Emilio Vissoeg, una escritura, por la cual los primeros cedieron sus derechos al segundo, quien solicitó y obtuvo la aprobación de la transferencia, y la concesión definitiva expresada, por Real orden de 15 de Enero de 1853; que Vissoeg cedía á su vez la concesión de los muelles á la Sociedad francesa titulada Santander para el ensanche de la ciudad.

3.º Que practicadas las obras necesarias, aprobóse la recepción definitiva de las ejecutadas en la sección B por Real orden de 26 de Noviembre de 1858. Respecto de las obras de la sección A verificóse la recepción provisional de ellas en 8 de Julio de 1859, consignándose en el acta que no aparecía terminada la construcción del muelle en una extensión de 250 metros (canal Campogir), para dar paso por aquel boquete á los gánguiles que conducían las arenas para la obra, y que el

concesionario lo cerraría en la forma y en el plazo que se le fijase. Por Real orden de 14 de Mayo de 1853 se varió el plano de la Sección A, incluyendo en ella parte de la sección C y prolongándolo hasta la isla del Oleo.

4.º Que al aprobar el plano para la nueva población de Maliaño, se declaró por Real orden de 30 de Septiembre de 1861, que la referida Compañía concesionaria del muelle se hallaba en plena posesión de los terrenos sustraídos al dominio del mar, que formaban la sección A, y podía disponer de ellos como tuviera por conveniente, siempre, por supuesto, que no contraviniese los reglamentos de policía urbana.

5.º Que contra la Real orden últimamente citada, se formularon varias reclamaciones, que fueron resueltas por la resolución ministerial de 1.º de Noviembre de 1863, que declaró subsistente la concesión definitiva de los muelles, otorgada en 15 de Enero de 1853, mediante la cual se cedió á la Empresa concesionaria, en pago de la construcción de dichos muelles, el terreno ganado al mar.

6.º Que en 2 de Agosto de 1864, la Sociedad expresada, inscribió á su nombre en el Registro de la propiedad respectivo, la concesión, y por consiguiente, el dominio de los terrenos comprendidos en las secciones A y B; inscripción que fué rectificada en 28 de Noviembre de 1873, por haberse convertido la Sociedad de colectiva en anónima.

7.º Que tanto por haber ejecutado las obras más importantes, cuanto porque las que faltaban podían ser perjudiciales á la bahía, la Empresa concesionaria solicitó, en 25 de Agosto de 1869, que se le dispensara de practicar las de las otras secciones, lo que dió lugar á que, previos los oportunos trámites, el Ministerio de Fomento dictara la Real orden de 30 de Marzo de 1875, declarando caducada la concesión de los muelles y terrenos de Maliaño, respecto de aquellas tres secciones, y resolviendo: primero, que toda la parte saneada de la sección A era de la propiedad de la Compañía; segundo, que también lo era la sección C, excepto el millón de pies dados en garantía, y tercero, que el Ingeniero Jefe de la provincia propusiera el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección A. Este último extremo fué aclarado por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año, en el sentido de que la parte de la sección A, cuyo saneamiento no estaba terminado, quedaba de la propiedad de la Compañía, en cuanto el saneamiento se terminase.

8.º Que careciendo de fondos la Sociedad concesionaria para atender á la construcción de la dársena que obtuvo posteriormente, con el fin de proporcionárselos, vendió á D. Carlos Edwards parte de los terrenos adquiridos por la concesión de los muelles, é hizo constar la venta en escritura pública, que se acompaña, otorgada en Santander á 8 de Enero de 1884, por la que estipularon los contratantes que la Compañía, y en su nombre D. Pablo de Cornillón, vendía y enajenaba á D. Carlos Edwards y Marcopoly todos los terrenos que componían el llamado dominio urbano de la Compañía, dividido en lotes, y el suburbano dividido tal y como se marcaba y deslindaba en el plano unido á la escritura; que todos los terrenos vendidos ocupaban una extensión de 912.727 metros cuadrados, poco más ó menos, y eran los formados por los urbanos replanteados parte de la sección A de la concesión de Maliaño, y los del arrabal, no divididos todavía en lotes, refundidos en la sección citada, unos y otros bajo los linderos que se establecen; que el precio de la venta fué el de 750.000

pesetas que el comprador entregó en el acto del otorgamiento al vendedor.

9.º Que por la cláusula 4.ª de dicha escritura se estipuló que el comprador adquiriría los terrenos libres de cargas, á cuyo efecto el vendedor le había entregado las oportunas certificaciones, expedidas por el Registrador de la propiedad, que acreditaban la completa libertad de la finca.

10.º Que en 19 de Diciembre de 1894, el D. Carlos Edwards y Marcopoly inscribió á su favor en el Registro la referida escritura de compraventa, y por consiguiente su dominio sobre los terrenos que compró, apareciendo esa inscripción en el libro 116 del Ayuntamiento de Santander, folio 18, finca núm. 10.465, según aparece de la escritura citada:

11.º Que por contrato privado celebrado en 7 de Julio de 1887, la referida Sociedad Santander, para el ensanche de la ciudad, cedió á la constituida en Londres, por escritura de 22 de Abril anterior, con la denominación *The Santander Harbour Company Limited*, para adquirir las concesiones de los terrenos y dársena de Maliaño, por el precio de 300.000 francos, los derechos que á aquella correspondían respecto de dichos terrenos y dársena, y claro está que no transfirió ni pudo transferir los antes vendidos á Edwards; lejos de eso, consignó en el contrato que la Compañía cesionaria «cumpliría todas las obligaciones de la Compañía cedente» y aceptaba todas las cargas y gravámenes que pesaran sobre lo vendido, sin poder reclamar nada, pues el contrato se entendía celebrado á riesgo y ventura.

12.º Que deseosa la Compañía *The Santander Harbour* de adquirir cuanto tuviera relación con las concesiones de Maliaño, su representante, Sr. Artala, celebró otro contrato privado con D. Carlos Edwards el 20 de Julio de 1887, en el que éste se comprometió á venderle los terrenos que había comprado á la Sociedad Santander para el ensanche de la ciudad, en precio de un millón de francos, pagaderos el 28 de Julio de 1889. Llegó esta fecha, y no pudiendo satisfacer el precio, solicitó una prórroga, que le fué concedida, hasta el 28 de Diciembre siguiente, en la que tampoco la Sociedad pudo cumplir su compromiso:

13.º Que aprobada por Real orden de 21 de Octubre de 1887 la cesión mencionada al núm. 11, y adjudicada la nueva subasta para la concesión de la dársena á la Compañía *The Santander Harbour* con el doble carácter de concesionaria de los muelles y de la dársena, acudió al Ministerio de Fomento, exponiendo que las obras de la dársena serían el medio más conveniente para sanear por completo la parte de los terrenos de la sección A de los muelles, que no lo estaban por la existencia del boquete de que queda hecha indicación en el número 3.º, cuya pretensión dió lugar á que se dictara la Real orden de 17 de Noviembre de 1891, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía y se declaró que las obras de terminación de la dársena eran el medio más conveniente para terminar el saneamiento de la sección A; y que esta declaración ni involucraba los derechos ni obligaciones derivadas de las concesiones de la dársena y del muelle y terrenos de Maliaño, las cuales se regularían por sus respectivas cláusulas, «ni prejuzgaba cuestión ni derecho alguno de carácter civil»:

14.º Que la Sociedad *The Santander Harbour* que tenía reconocido el dominio de Edwards sobre los terrenos por aquél comprados, cuyo reconocimiento es expresión el contrato de venta de que queda hecho mérito al núm. 12, pretendió primero, que se le expidiera

el oportuno documento para acreditar su dominio sobre una extensión de 17 hectáreas de terreno que dijo haber saneado de la sección A; y posteriormente, en instancia de 25 de Junio de 1892, que se declarase nulo y sin ningún valor ni efecto el contrato de venta de los terrenos no saneados de la sección A, de la concesión de los muelles de Maliaño, y que se ordenara la cancelación de que habla el párrafo primero del art. 80 de la ley Hipotecaria, y el 3.º del reglamento para su ejecución, toda vez, decía, que la inscripción obsta á que se realice el fin de utilidad pública de la expresada concesión, pretensión que fué resuelta por el Ministerio de Fomento en Real orden de 27 de Noviembre de 1893, que se acompaña, y cuya parte dispositiva dice así: «que la Administración no debe reconocer ningún valor, fuerza ni eficacia á la escritura de 8 de Enero de 1884, en cuanto á sus derechos se refiere, y que se dé traslado de ella al Ministerio de Gracia y Justicia á los fines que crea procedentes».

15. Que con este precedente el Ministerio de Gracia y Justicia dictó la Real orden de 14 de Marzo de 1895, resolviendo: «que por aquel Ministerio no procedía tomar acuerdo alguno en el asunto que motiva la Real orden de 27 de Noviembre de 1893, por ser de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia».

16. Que por Real orden de 16 de Abril del mismo año 1895, el Ministerio de Fomento dispuso: 1.º, declarar que con el cerramiento del boquete que en el muelle de la sección A estaba abierto, en virtud de la Real orden de 20 de Abril de 1859, se ha terminado, con arreglo á la concesión, el saneamiento que faltaba de los terrenos de la sección, y, por consecuencia, se ha cumplido la condición resolutoria de la Real orden de 29 de Mayo de 1875, por la que se declaró que la parte de la sección A, cuyo saneamiento no estaba terminado, excepto el espacio que había de destinarse á dársela, quedaría de propiedad de la Compañía concesionaria, en cuanto dicho saneamiento se terminara; 2.º, que esta declaración de estar terminado el saneamiento no prejuzga cuestión ni derecho alguno de carácter civil; y 3.º, ordenar al Ingeniero Jefe de la provincia proceda á la recepción provisional de aquellos muelles de la sección A, que han de quedar de propiedad del Estado, y que no hayan sido todavía recibidos.

17. Que ocurrido el fallecimiento de D. Carlos Edwards, su viuda é hijos, como causa habientes del finado, según demuestran, solicitaron que por el demandado D. Honorio Alonso Rodríguez, Registrador de la propiedad de Santander, se les expidiera certificación literal de los asientos de todas clases que existieran en dicho Registro relativos á la finca comprada por su causante, según escritura de 4 de Enero de 1884; cuya certificación expedida obra en autos, y de ella resulta que, á instancia de D. Francisco Heredia, representante de la Sociedad *The Santander Harbour*, se había practicado en el Registro el asiento siguiente: «Que en dicho libro 116, al folio 21, y como inscripción 2.ª de la finca núm. 10.465, hay un asiento que, copiado á la letra, dice: «La inscripción primera de este número, obrante al folio 18 del presente libro, por la que consta que la Compañía Santander para el ensanche de la ciudad, domiciliada en París, vendió á D. Carlos Edwards y Marcopol y los terrenos urbanos y suburbanos que en dicha inscripción se deslindan, y procedían de la construcción del muelle de Maliaño, queda cancelada totalmente, por cuanto el Ministerio de Fomento, por Real orden de 27 de Noviembre último, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, resolvió que la Administración no reconozca ningún valor, fuerza ni eficacia, en cuanto á sus derechos se refiere, á la escritura de 8 de Enero 1884, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Ricardo Cagigal, que fué la que produjo la inscripción que se cancela».

18. Que entendiéndose que la Real orden mencionada de 27 de Noviembre de 1893 no declaró, ni pudo declarar, semejante nulidad del contrato á que se refieren los actores, acudieron á los Tribunales de Justicia para obtener el restablecimiento de su derecho y exigir la reparación de perjuicios; y

Que admitida su demanda, y emplazado el Registrador D. Honorio Alonso Rodríguez, que se personó en los autos, no habiéndose podido hacer el emplazamiento de la Sociedad demandada porque ésta no tiene su domicilio en España, ni sus apoderados ostentaron personalidad para representarla en juicio, se cursaron los suplicatorios á las Autoridades Inglesas, habiendo sido además llamada por edictos en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva:

Que hallándose el pleito en tal estado, D. Emilio Lavid, Ingeniero y vecino de Santander, diciéndose representante de la Sociedad *The Santander Harbour Company Limited*, solicitó del Gobernador de la provincia, en instancia de 23 de Octubre de 1895, é invo-

cando las leyes de 2 de Abril de 1845, 17 de Agosto de 1860, 25 de Septiembre de 1863 y art. 5.º de la de 13 del mismo mes y año de 1888, que, previa audiencia de la Comisión provincial, promoviera la oportuna cuestión de incompetencia, requiriendo al Juzgado de primera instancia é instrucción de Santander para que se abstuviera de conocer de la demanda ordinaria de mayor cuantía formalizada por Doña Emilia María Luisa Caporal y D. Alfredo Edwards Caporal contra dicha Sociedad y el Registrador de la propiedad de dicho partido D. Honorio Alonso Rodríguez:

Que el Gobernador de la provincia remitió la extractada solicitud á informe de la Comisión provincial, y ésta lo evacuó, limitándose á decir que, en su entender, el Gobernador debía acceder á los deseos del solicitante Lavid y formalizar la competencia aludida:

Que el Gobernador, en comunicación de 9 de Octubre siguiente, dirigida al Juez de primera instancia del partido, después de extractar la solicitud de Lavid y de insertar íntegro el recordado informe de la Comisión provincial, se declaró conforme con éste, por entender que la resolución del asunto de que se trata corresponde á la Administración, con arreglo al texto de las disposiciones en que se funda la reclamación del solicitante, y le requirió de inhibición en la indicada demanda, para que, con suspensión de todo procedimiento, el Juzgado dejara expedita la acción administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del pleito, alegando: que solicitándose por los demandantes que se declare nula y de ningún valor ni efecto la cancelación de la inscripción de propiedad de los terrenos relacionados en la escritura de 8 de Enero de 1884, y que, según la misma, compró D. Carlos Edwards á la Compañía de Santander para el ensanche de la ciudad, no cabe duda de ningún género que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para decidir acerca de la nulidad de aquel contrato y la consiguiente cancelación de las inscripciones en su vista practicadas en el Registro de la propiedad respectiva; que el contrato de compraventa referido, hecho entre particulares, no puede tener ni tiene valor ni eficacia en cuanto puede afectar á los derechos de la Administración, puesto que ésta puede ejercitar todos los que dimanen de las condiciones impuestas á la concesión de los terrenos, y ningún perjuicio puede sufrir en la cuestión que se debate, toda vez que es ajena al contrato de compraventa celebrado entre la Compañía de Santander y Edwards; y siendo esta compraventa el fundamento del litigio, en nada puede éste afectar los indiscutibles derechos de aquélla, ó sea la Administración; que la demanda interpuesta, base de los autos, aun en el supuesto de haberse ordenado la cancelación de la inscripción de dominio por una resolución administrativa, como se alega en el oficio inhibitorio, tiene indiscutiblemente que ser sometida al conocimiento y fallo de los Tribunales ordinarios, según disposición terminante de la ley Hipotecaria y del art. 3.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880, por tratarse en aquella demanda de contratos celebrados al amparo del derecho común, y por lo tanto, todas las cuestiones sobre contratos civiles celebrados entre particulares, son de la única y exclusiva competencia de los Tribunales de justicia; que demostrado como lo está en autos por las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1893 y 14 de Marzo de 1895 que la Administración es ajena al contrato de compraventa celebrado entre la Compañía Santander y D. Carlos Edwards, es evidente que no tiene aplicación al caso presente el precepto del art. 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que invoca el Gobernador, transcrito en la reforma de la citada ley de 28 de Junio de 1894, porque se refiere á las cuestiones que versen sobre cumplimiento, inteligencia y efectos de contratos celebrados por la Administración, de lo cual no se trata en los autos; que versando la cuestión sobre derechos particulares, que en nada absolutamente afectan al interés público ni á los colectivos que representa la Administración, las decisiones acerca de los mismos caen fuera de la competencia de aquélla, y ni en lo gubernativo ni en lo contencioso alcanzan á la anulación de contratos celebrados al amparo del derecho común; y que por todas las razones expuestas, la competencia practicada era á todas luces improcedente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal

en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que á pesar de los términos explícitos del recordado precepto 8.º del Real decreto, el Gobernador de la provincia de Santander no ha manifestado de cuenta propia las razones que le asistieran para requerir de inhibición al Juzgado ordinario, y menos aun el texto de la disposición legal en que se apoyara para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que es jurisprudencia constante estimar la infracción precedente como vicio sustancial del procedimiento, hasta el punto de no aceptar ni aun la cita genérica de leyes ó reglamentos que contienen varios artículos, porque se ha considerado siempre la estricta observancia del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como indispensable para la mas amplia é ilustrada discusión de las controversias de jurisdicción, y como medio de conseguir que las Autoridades contendientes procedan con el mayor conocimiento posible del asunto y se evite la lamentable frecuencia de los conflictos de competencia.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Puebla de Sanabria, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto del año último, el Alcalde del pueblo de Asturianos pasó un oficio al Juez municipal del mismo pueblo denunciando los siguientes hechos: que tenía conocimiento aquella Alcaldía, por los datos que obraban en el archivo municipal, que se había cometido un desfallo en los fondos del Municipio de 3.204 pesetas 75 céntimos, procedentes 1.233'54 pesetas de intereses de las inscripciones intransferibles de aquel pueblo, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Julio de 1883 á igual fecha de 1887; 228 pesetas 42 céntimos, correspondientes al ejercicio de 1889 á 90, y de igual procedencia; 653 pesetas de recargos municipales sobre la contribución territorial, correspondientes al año de 1889 á 90; 280 pesetas del recargo sobre cédulas personales del mismo año; 809 pesetas 79 céntimos del repartimiento del arbitrio extraordinario sobre la paja y leña, correspondiente al propio ejercicio; que todas estas sumas formaban en junto las 3.204 pesetas 75 céntimos, y que ponía estos hechos en conocimiento del Juzgado para que se procediera á la formación del sumario por ser de justicia:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, y antes de que éstas se dirigieran contra persona determinada, el Gobernador, á instancia de D. Benito Pequeiro Centeno y D. Basilio Chimera Burgos, Alcaldes que fueron en los años á que se refieren los desfalcos denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que si bien radican en las Secciones de cuentas del Gobierno civil y de la Diputación provincial las municipales que correspondían á los ejercicios económicos en que fueron Alcaldes los recurrentes y á otros años, excepción hecha de las de 1887 á 88, que no habían sido presentadas, faltaba examinarlas para que el Gobernador pudiera dictar en ellas su aprobación, si la mereciesen; en que mientras no se aprobasen no era permitido á los Tribunales del fuero común conocer de este asunto en concepto alguno, porque del fallo que recayese dependería indudablemente el que en su día hubiesen de pronunciar los Tribunales; en que el Alcalde de Asturianos debió utilizar los recursos y procedimientos administrativos que le concedían las leyes para poner en claro los hechos sobre la malversación de fondos que perseguía, en vez de denunciarlos al Tribunal ordinario, y con tanta más razón, cuanto que los ingresos de que se trataba eran de aquellos que estaba mandado se consignasen en los presupuestos municipales con el carácter de ordinarios y legales, y acerca de cuya inversión se rendían las cuentas oportunas; en que existía, por tanto, una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración activa, basada en el examen de las cuentas municipales, y por consecuencia de la misma, se estaba en uno de los casos en que por excepción podía suscitarse contienda de competencia; y citaba

el Gobernador el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los artículos 136, 164 y 165 de la ley Municipal y el Real decreto de 31 de Octubre de 1892:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhiéndonse del conocimiento de los hechos de este sumario en lo que respecta á las cantidades que habiendo figurado en el presupuesto municipal formaban parte de cuentas que no habían sido aún examinadas, y sosteniendo la competencia del Juzgado en cuanto á los hechos restantes, ó sea la inversión de las cantidades que no habían figurado en presupuesto, alegando: que de conformidad con el dictamen emitido por el Fiscal, y en vista de numerosas resoluciones dictadas en casos análogos, era indudable la competencia de la Administración para resolver la cuestión previa, determinante de la culpabilidad, en lo que se refería á la inversión de las cantidades que habían figurado en los presupuestos municipales del pueblo de Asturianos, puesto que debiendo ser objeto de un examen, que aun no se había practicado, sólo de él podía deducirse en su caso la existencia de hechos punibles; que de conformidad también con el dictamen Fiscal, no tenía el mismo aspecto lo relativo á la inversión de las otras cantidades que no habían figurado en los presupuestos, y, por tanto, su inversión no era lo probable que pudiera justificarse, y si á mayor abundamiento estaban, como resultaba, sin rendir las cuentas por los agentes que hicieron efectivas las cantidades en la capital de la provincia, podía suponerse, con sobrado fundamento, que existían uno ó varios delitos, que sólo podían ser investigados en el oportuno sumario, sin que exista cuestión previa que á la Administración corresponda resolver:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, en cuanto al extremo en que el Juzgado se declaró competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que se ha suscitado la presente contienda de competencia á consecuencia de la causa criminal seguida con motivo de la denuncia hecha por el Alcalde de Asturianos, por suponer que se habían malversado varias cantidades que por distintos conceptos debieron ingresar en las arcas municipales:

2.º Que las cantidades que se suponen malversadas las divide el Juzgado en dos clases: unas que figuran en los presupuestos municipales, y por tanto que están sujetas al examen y censura de las cuentas correspondientes; y otras que, no figurando en los presupuestos, sólo pueden ser objeto de la investigación por parte de los Tribunales, inhiéndonse, en su consecuencia en cuanto á las primeras, por reconocer la existencia de una cuestión previa administrativa y declarándose competente en cuanto á las segundas referidas cantidades:

3.º Que habiendo insistido el Gobernador en el extremo en que el Juez se ha declarado competente, á esto sólo está hoy limitada la contienda jurisdiccional que ha de resolverse:

4.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas; y sólo cuando del examen, aprobación ó censura de los mismos aparezca que hay cantidades no incluidas en las dichas cuentas, ó que fueron malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común; existiendo, por tanto, una cuestión previa, cuya resolución compete á las Autoridades administrativas, cual es la aprobación ó censura de las expresadas cuentas,

5.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Toledo y Vicente, Presidente de la Audiencia provincial de Salamanca;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Valladolid, vacante por promoción de D. Eduardo Cassá.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á los deseos de D. Tomás Zumalacárregui y Arrúa, Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca,

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente del mismo Tribunal, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Toledo.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º, destinado á los excedentes, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por promoción de D. Manuel Zanón, á D. Joaquín Jarauta y Arizaleta, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por traslación de D. Tomás Zumalacárregui, á Don Antonio Medina y Carrascal, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Méritos y servicios de D. Antonio Medina y Carrascal.

Se le expidió el título de Abogado el 22 de Julio de 1866, habiendo ejercido la profesión en Peñafiel, Omedo y Santa María de Nieva desde Agosto de 1866 hasta Junio de 1871, y desde Noviembre de 1872 hasta Agosto de 1874.

Fue Oficial primero de la Comisión de Cuentas de Valladolid y Secretario del Consejo provincial.

Es Licenciado en Derecho administrativo. En 24 de Junio de 1871 nombrado Promotor fiscal de Santa María de Nieva, de entrada; posesión en 16 de Julio siguiente.

En 20 de Mayo de 1872 Juez de Piedrahita; posesión en 13 de Junio inmediato.

En 15 de Julio de 1872 declarado cesante. En 18 de Agosto de 1874 nombrado Juez del Barco de Avila; posesión en 31 del mismo mes.

En 26 de Octubre del mismo año trasladado á Pola de Léviana, electo.

En 22 de Noviembre siguiente se deja sin efecto el anterior nombramiento y vuelve al Barco de Avila.

En 12 de Abril de 1875 se le declara cesante.

En 11 de Julio de 1878 nombrado Juez de Hervás; posesión en 10 de Septiembre del mismo año.

En 18 de Diciembre del mismo año nombrado Juez de Carvera de Río Pisuegra, electo.

En 30 del mismo mes, Juez de Hervás; posesión en 15 de Enero de 1879.

En 6 de Diciembre de 1879, Promotor de Cañal; posesión en 5 de Enero de 1880.

En 1.º de Enero de 1883, Juez de Santa María de Nieva; posesión en 1.º de Febrero siguiente.

En 8 de Octubre del mismo año, Juez de Molina de Aragón; posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 10 de Enero de 1884, Juez de Aranda de Duero; posesión en 17 de Febrero inmediato.

En 25 de Julio de 1884, de Rioseco; se posesionó en 25 de Agosto siguiente.

En 12 de Agosto de 1886, Teniente oficial de la Audiencia de Zamora; posesión en 2 de Septiembre inmediato.

En 17 de Diciembre de 1886 nombrado, á sus deseos, Juez de Zamora; posesión en 8 de Enero de 1887.

En 21 de Marzo de 1889 promovido en turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Zamora; posesión en 28 siguiente.

En 23 de Septiembre de 1892 trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Salamanca.

En 22 de Octubre inmediato tomó posesión.

En 22 de Mayo de 1893 nombrado Presidente de Sección. En 29 de Agosto del mismo año declarado excedente por reforma.

En 13 de Septiembre inmediato nombrado Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 11 de Diciembre del referido año nombrado Presidente de Sección.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 1.º, destinado á los excedentes, para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Pamplona, vacante por promoción de D. José Alvarez Cid, á D. Mariano Laspra González Albani, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Avila á D. José Severo Olmedilla y Librero, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Martínez Cantero, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Huelva, vacante por permuta con D. Monserrate Lizón.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

Accediendo á lo solicitado por D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Magistrado de la Audiencia provincial de Huelva;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Almería, vacante por permuta con D. Francisco Martínez Cantero.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 2.º, destinado á los excedentes, para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Salamanca, vacante por promoción de D. Antonio Medina, á D. Alberto Aparicio Ruiz, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la ley de Presupuestos vigente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en el turno 3.º, destinado á los excedentes, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Las Palmas, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo Don Domingo Manzanera, á D. José Calderón y Ternerero, excedente de la misma categoría.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resultando insuficiente para las atenciones del servicio semafórico el personal de las clases de Vigías y Auxiliares hoy existente;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Dirección del personal de este Ministerio é informe de la Intendencia general del mismo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se proceda á la publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Málaga, Coruña, Cádiz, Santander y Alicante de la oportuna convocatoria para cubrir por oposición seis plazas de Vigías, con arreglo á las prescripciones vigentes y al adjunto pliego de bases y programa.

2.º Debiendo abrirse la Escuela telegráfica de Sevilla para la enseñanza de los Vigías provisionales que resulten aprobados, y con objeto de que el gasto que esto produce no se prolongue más de diez ochos meses como máximo y de evitar queden desatendidos los Semáforos por la ausencia simultánea de los Auxiliares que habiendo obtenido plaza de Vigías deban pasar á dicha Escuela, y de los ordenanzas que soliciten cursar estudios para Auxiliares, se autoriza desde luego la apertura de la misma tan pronto como por el Ministerio de la Gobernación se noticie el nombramiento del Director, pasaportando inmediatamente á estos últimos con el indicado fin, y entre ellos al segundo Escribiente de la Armada D. Agustín Chorat, el que deberá prestar á su llegada examen para Auxiliar, y de resultar aprobado podrá tomar parte en las oposiciones para Vigías, consecuente á lo dispuesto en Real orden de 18 de Mayo del año último, quedando, en caso contrario, en la referida Escuela en idénticas condiciones que los ordenanzas.

3.º Para ocupar provisionalmente las vacantes de los ordenanzas que pidan pasar á Sevilla, se nombrarán por este Ministerio los aspirantes que resulten necesarios, los cuales deberán cesar tan luego como terminen sus estudios los ordenanzas que no llegasen á cubrir plaza de Auxiliares, continuando en el uso del derecho que según el puesto que ocupen en la lista escalafón les corresponda para su definitivo ingreso como ordenanzas; y á dicho fin deberán los Capitanes generales dar cuenta á este Centro de los individuos de esta clase que lo soliciten.

4.º No estando completa la plantilla del Cuerpo, y en virtud de lo preceptuado en el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos, toda vez que el crédito consignado para éste es superior á los gastos que produce la apertura de la Escuela telegráfica de Sevilla por las gratificaciones de 1.500 y 600 pesetas anuales asignadas á su Director en el art. 90 del vigente reglamento de Semáforos, más las de 250 y 125 también anuales, que en concepto de casa corresponden á los Auxiliares y ordenanzas que en ella cursen sus estudios, se aprueban los gastos de referencia.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Madrid 25 de Mayo de 1896.

JOSE MARÍA DE BERANGER

Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

PLIEGO DE BASES Y PROGRAMA QUE SE CITA

Debiendo proveerse por oposición seis plazas de Vigías de Semáforos, se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto, que dará principio en Madrid en el edificio del Depósito Hidrográfico, calle de Alcalá, 56, el día 1.º de Agosto del año actual, ante un Tribunal presidido por el Jefe del Negociado de Semáforos, Oficial primero de este Ministerio, y de cuatro Vocales que se designarán al efecto, actuando uno de ellos de Secretario.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á las plazas son:

1.ª Acreditar que son Auxiliares de Semáforos, Pilotos de la Marina mercante ó Contramaestros de la Armada y que cuentan por lo menos cinco años de navegación.

2.ª Deberán asimismo acreditar por medio de la correspondiente fe de bautismo, que tienen más de veintitrés años y menos de treinta y dos.

3.ª Se sujetarán á un reconocimiento facultativo para probar que no padecen enfermedad ni tienen defecto físico que les imposibilite para el servicio, así como que están exentos del defecto de daltonismo.

4.ª Las oposiciones versarán sobre los puntos siguientes:
A. Gramática castellana, especialmente en la parte de ortografía, á fin de poder escribir correctamente, dando cuenta con toda claridad de las observaciones propias de su cometido.

B. Aritmética con la extensión suficiente para operar sin dificultad alguna con los números enteros, fraccionarios, decimales, complejos, sistema métrico decimal y nociones sobre proporciones aritméticas y geométricas y progresiones.

C. Distinguir las diferentes clases de buques, indicar sus manobras, apreciar sus averías y en general conocer todos sus movimientos.

D. El manejo y cuarteo de la aguja náutica y las medidas lineales usadas en la Marina; tales como la milla, el cable, etc.

E. El uso y manejo del Código internacional de señales y el de Pesca, así como el conocimiento de la reglamentación del servicio semafórico.

F. Los Pilotos están exentos de probar lo prevenido en los puntos C y D.

5.ª Las plazas se cubrirán reservando un tercio de las vacantes para cada una de las clases de Auxiliares de semáforos, Pilotos y Contramaestros de la Armada, y caso de no resultar aprobados los que se presentasen de alguna de estas clases, se cubrirán las correspondientes á ella en la forma general.

6.ª Las solicitudes de los aspirantes que no sean Auxiliares de semáforos se dirigirán á este Ministerio acompañadas de las certificaciones que acreditan reunir los interesados las condiciones 1.ª y 2.ª, y deberán presentarse antes del 15 de Julio.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—El General Jefe de E. M., Fernando Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocido por todos que los gastos de la mayoría de las Diputaciones provinciales son, en general, excesivos, y máxime en lo relativo á personal, pensiones y otros análogos no requeridos por inexcusables necesidades, han procurado más de una vez los Gobiernos contener el creciente aumento de este mal, y aun reprimirlo en alguna parte, sin que hasta el presente se haya logrado resultado positivo alguno.

No es de extrañar grandemente, siquiera sea para lamentado, que mientras los Gobiernos se limitaron á dirigir excitaciones sin carácter preceptivo á las Diputaciones, no pusiesen éstas gran empeño en someterse á ellas, ó no tuviesen energía bastante para lograr su eficacia, dada la resistencia que en estos casos oponen siempre los intereses creados, y la dificultad de desterrar costumbres que, sobre tener antiguo origen, envuelven ventajas de carácter particular.

A vencer estas resistencias y dificultades se encaminó el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que fijó detalladamente la plantilla de personal máxima que podía consentirse á cada Diputación, y los casos y condiciones mediante las cuales podían otorgar subvenciones y pensiones. Pero dictado aquel Real decreto en los momentos en que las Diputaciones habían formado ya los presupuestos para el siguiente año, y pretendiendo además corregir de una sola vez abusos inveterados y numerosos, no pudo aplicarse severamente entonces, y fué olvidándose luego en tales términos que las plantillas del personal siguieron en aumento constante, y las gracias y pensiones continuaron satisfaciendo inmoderadamente las necesidades ó codicias de carácter particular, observándose ya hoy que varias Diputaciones se encuentran imposibilitadas con sus ingresos de atender á tanto compromiso aceptado, y á los que nuevamente pretenden imponerse, y sin que intenten salir de tal situación por medio del cumplimiento de lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ha ordenado, y una sana administración aconseja, sino por medio de la formación de presupuestos con déficit ó por el aumento del contingente provincial.

Se impone, pues, la necesidad de volver al camino iniciado en 1892; y si de una sola vez es imposible ó muy difícil lograr el fin apetecido, no se puede prescindir, por de pronto, de la resistencia absoluta, por parte de este Ministerio, á la agravación del mal y del comienzo desde los presupuestos que han de regir en el año próximo de su remedio, tomando como norma las plantillas y las demás prescripciones del Real de-

creto citado, á cuya observancia estricta debe llegarse en el transcurso de pocos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y siendo ésta la época de revisión de los presupuestos provinciales por el Gobierno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se entiendan derogadas cuantas Reales órdenes hayan autorizado plantillas que excedan del maximum fijado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que al informarse por esa Dirección cada presupuesto para su aprobación, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que á las Diputaciones cuyas plantillas de personal ó gastos de material excedan de lo determinado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no debe consentírseles aumento alguno sobre las cifras autorizadas en el año anterior, y deben imponérseles además las rebajas que parezcan prudentiales, tomando en cuenta la diferencia entre sus plantillas y las legales.

2.ª Que tampoco deben autorizarse subvenciones, pensiones ni otros gastos voluntarios, fuera de los casos previstos en dicho Real decreto, salvo que se hayan autorizado ó se autoricen en lo sucesivo por causas extraordinarias, y mediante Real orden publicada en la GACETA DE MADRID.

3.ª Que no se autorice aumento alguno del contingente provincial á las Diputaciones cuyos gastos excedan de los autorizados por el citado Real decreto.

4.ª Que se incluyan en los presupuestos las cifras necesarias para los gastos obligatorios de que hayan prescindido las Diputaciones, entendiéndose por tales los fijados con aquel concepto en las leyes ó disposiciones de carácter general y los acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencias de los Tribunales, ó bien por la resolución de expedientes en que el Ministerio haya entendido en alzada.

5.ª Que se prohíba la provisión por las Diputaciones de toda plaza vacante ó que en lo sucesivo vaque, á no ser que quepa dentro de la plantilla legal, en cuyo caso podrá proveerse, previa autorización de este Ministerio, debiendo entenderse de obligatorio cumplimiento este precepto desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1896.

COS-GAYON

Sr. Director general de Administración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Alfredo de la Garma Baquiola contra la negativa del Registrador de la propiedad de Castro Urdiales á inscribir una escritura de revocación de donación, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura de 23 de Octubre de 1893, Doña Elisa Villota y Baquiola, soltera, en atención al amor y cariño que profesa á su señora madre Doña Pilar Baquiola y Villar, donó á ésta gratuitamente una casa con su corralada, huerta y jardín, valuada en 20.000 pesetas, radicante en el sitio de Laiseca, barrio de la Magdalena del Valle de Guriezo, la cual casa pertenecía á la donante por herencia de su padre D. Luciano Villota y Urroz, en virtud de las operaciones particionales de dicha herencia, protocoladas en la Notaría de D. Narciso del Portillo con fecha 19 de Octubre del mismo año 1893, cuyas operaciones, según se dice en la referida escritura de donación, no estaban inscritas en el Registro de la propiedad, pero que se inscribirían para que pudiera inscribirse dicha escritura:

Resultando que la Doña Elisa Villota y Baquiola, en méritos de haber contraído matrimonio con D. Alfredo de la Garma Baquiola en 17 de Enero de 1894 y haber nacido de este matrimonio, en 8 de Octubre de dicho año, un hijo llamado D. Jaime, y con arreglo á lo prescrito en el art. 644 del Código civil, otorgó, con licencia de su citado marido, una escritura, fecha 3 de Octubre de 1895, y por ella revoca la donación gratuita que hizo á su señora madre Doña Pilar Baquiola Villar de la finca que queda anteriormente deslindada, y en su consecuencia, revierte á su poder el dominio de la finca que fué donada; manifestado además en dicha escritura de 3 de Octubre de 1895 que la finca de que se trata no estaba inscrita en el Registro de la propiedad á nombre de la donante, ni en la fecha en que hizo la donación, ni en la del otorgamiento de la escritura de revocación, y que teniendo noticias de que la donataria había vendido la nuda propiedad de la finca, reservándose el usufructo, se reservaba la donante el derecho de reclamar el importe ó precio por el que fué vendida la nuda propiedad, así como el de reclamar y entrar en el usufructo, que se reservó la donataria:

Resultando que presentada la referida escritura de revocación de donación en el Registro de la propiedad de Castro Urdiales, el Registrador puso al pie de la misma, con fecha 24 de Octubre de 1895, la siguiente nota: «No admitida la inscripción del precedente título, por hallarse vendida é inscrita la finca objeto de la revocación á nombre de D. José Villota Baquiola, persona distinta de la donataria»:

Resultando que á instancia de D. Alfredo de la Garma y

Baquiola, el Registrador de la propiedad de Castro Urdiales expidió, con fecha 26 de Octubre de 1895, una certificación literal de la inscripción segunda de dicha finca, núm. 2.349 del Libro 19 del Ayuntamiento de Guriezo, la cual inscripción segunda lleva la fecha de 30 de Junio de 1894, y de ella resulta que la citada finca no se halla conocidamente gravada con carga alguna; y que habiéndola adquirido Doña Pilar Baquiola en virtud de donación gratuita que la hizo su hija Doña Elisa, según aparece de la inscripción primera, la vendió Doña Pilar en concepto de libre por precio de 15.000 pesetas á D. José Villota Baquiola, en virtud de escritura de compraventa de 6 de Abril de 1895, inscribiendo el D. José Villota á su nombre dicha finca en virtud de su título de compraventa; que este contrato ha sido otorgado con las condiciones generales á las de su clase, y además con las especiales siguientes: primera, que la finca enajenada la ha usufructuar durante su vida la señora vendedora Doña Pilar Baquiola y Villar, no consolidándose por tanto el dominio hasta el fallecimiento de dicha señora, para acreditar lo cual será suficiente la presentación en el Registro del oportuno certificado de defunción; segunda, que el comprador D. José Villota y Baquiola no ha de poder vender, ceder, permutar ni hipotecar la finca de que se trata más que á favor de su señora madre Doña Pilar Baquiola, ó de cualquiera de sus hermanos Doña Carmen, D. Alvaro, D. Francisco ó Doña Elisa Villota y Baquiola, pero continuando el usufructo expresado si la adquiere alguno de dichos hermanos: esta condición subsistirá mientras viva la usufructuaria ó uno de los hermanos del adquirente, y cesará cuando no exista más que uno de éstos, el que, si hubiese premuerto su señora madre, podrá disponer libremente de la finca, la que quedará también exenta de la prohibición de ser enajenada, cuando al fallecimiento del que se hallare poseyéndola recaiga en sus hijos, quienes dispondrán libremente del inmueble, mas no los herederos del causante, si éstos lo fuesen sus hermanos; si bien en todo caso continuará el usufructo mientras viva la Doña Pilar Baquiola: asimismo cesará la condición cuando, por no dejar hijos el último de los hermanos, pase la finca por testamento ó abintestato á algún pariente ó extraño:

Resultando que D. Alfredo de la Garma Baquiola, marido de Doña Elisa Villota, interpuso con fecha 31 de Octubre de 1895 recurso gubernativo contra la negativa del Registrador, solicitando que se decretase la inscripción de la escritura de revocación de donación en cuanto á los efectos de la revocación del usufructo de la finca descrita en dicha escritura, no transmitido á tercero, y si reservado por la donataria Doña Pilar Baquiola Villar; fundando su pretensión en que, habiéndose reservado dicha donataria en la escritura de venta el derecho de usufructo de la finca donada y vendida, no transmitió por dicha escritura más que la nuda propiedad de la finca, apreciada en 15.000 pesetas, ó sea el 75 por 100 del valor total de la finca, y no se inscribió, por consiguiente, en el Registro á nombre de tercero más que esta nuda propiedad, respecto de la cual no hay cuestión alguna, pues la donante, conforme á lo dispuesto en el art. 645 del Código civil, sólo tiene derecho, revocando la donación, á obtener el valor de esta nuda propiedad; que el usufructo, que no fué vendido, debe ser restituido á la donante, porque acreditada con la certificación del Registro civil que acompaña la superveniencia de hijos, queda rescindida la donación y procede dicha restitución, según prescriben los artículos 644 y 645 del citado Código civil; que de no admitirse que en el presente caso proceda la restitución del usufructo por revocación de donación, resultaría el absurdo y contrasentido legal de que en el supuesto de que un donatario que enajenase la nuda propiedad, reservándose el usufructo y haciéndose insolvente, podría seguir usando y disfrutando de la cosa donada, aun en el caso de que la revocación de la donación fuese por la comisión de un delito, burlándose entonces de la moral, del derecho, de la donante y de las causas de revocación sancionadas por el Código civil; que no es completamente exacta la afirmación que hace el Registrador en la nota denegatoria de que la finca donada estuviese vendida é inscrita á nombre de tercero, puesto que de la certificación expedida por dicho Registrador aparece que lo vendido é inscrito á nombre de D. José Villota fué la nuda propiedad, no el usufructo, que no ha sido vendido ni transmitido á nadie, y que, como parte integrante del dominio y derecho real que es, está sujeto á nueva inscripción por causa de revocación, mediante escritura pública, título traslativo y modificativo del dominio, según establece el art. 2.º de la Ley Hipotecaria y el 1.º de su Reglamento:

Resultando que, oído el Registrador, mantuvo la procedencia de su nota denegatoria, é informó: que aparte de que los artículos 644 y 645 del Código civil hablan de la superveniencia de hijos como causa de revocación de las donaciones, y la donante no ha tenido más que un hijo, es innegable que la donataria vendió la casa donada, aunque reservándose el usufructo; y como el citado art. 645 dice claramente que en el caso de que los bienes donados fueran vendidos no tiene el donante derecho á su restitución, sino al valor de los mismos, y no hay, por otra parte, ningún artículo en el Código civil que diga que, cuando la vendedora se reserve el derecho de usufructo, revertirá al donante este derecho, es evidente que no puede admitirse una excepción que la ley no admite, y que, por tanto, no há lugar á la restitución del usufructo; que el usufructo, con ser uno de los derechos más importantes, no es sin embargo dominio, es un accidente, un accesorio del dominio, según demuestran los artículos 500, 501, 504 y 505 del Código civil, por los cuales se ve que, aunque el usufructuario está obligado á las reparaciones ordinarias de las cosas usufructuadas y al pago de las cargas y contribuciones anuales, considerándose como gravamen de los frutos, las reparaciones extraordinarias y las cargas y contribuciones que se impongan sobre el capital son de cuenta del propietario, es decir, del dueño, del que tiene el dominio de las cosas, y si el legislador en el caso de que se trata hubiese querido que revertiese el usufructo á la donante, lo hubiese dicho, y el no decirlo prueba es de que no quiso introducir excepciones de ninguna clase en la regla general que desde luego establece; que confirman esto mismo las disposiciones de los artículos 488, 491 y 492 de dicho Código, que tratan de la venta de los bienes dados en usufructo, y prueban que no es extraño al Código la venta de dichos bienes, reservándose el usufructo, y sin embargo, nada dice el artículo 645 de la reversión del usufructo al donante en el caso de la venta de los bienes donados; que el párrafo segundo de este artículo es una prueba más de que el usufructo no revierte al donante, porque previendo el caso de que la cosa donada se hubiese hipotecado, y estableciendo que el donante podrá liberar la hipoteca pagando la cantidad que garantiza, si no la paga y espera para revocar la donación á que se despache la ejecución y el inmueble se venda, se llegará al caso del párrafo tercero, y no podrá reclamar más que el valor; que el hecho mismo de que cuando no se puede restituir lo donado se aprecie por lo que valía al tiempo de hacerse la donación, demuestra que en ningún caso puede hacerse esa segregación de partes que pretende el recurrente; y si el donante recibe lo que valía la finca donada, no es posible que

se le entregue un derecho que ha nacido después, un usufructo que no existía cuando se hizo la donación; y si bien es verdad que en el presente caso el recurrente deduce del valor de la cosa el importe que corresponde al usufructo, puede conformarse; pero como la obligación de la donataria estriba en devolver las 20.000 pesetas que valía la casa, no hay derecho ni fundamento alguno para imponerle otra distinta:

Resultando que el Juez de primera instancia de Laredo, ante el que se interpuso el recurso, resolvió que el motivo que sirve de fundamento para la denegación de la escritura de revocación no es bastante á impedir la inscripción de esta escritura, y que procede, por lo tanto, dicha inscripción, por considerar que la constitución y transmisión del derecho de mera propiedad sobre una cosa en nada afecta á los actos y contratos traslativos, modificativos ó extintivos del derecho de usufructo y cualesquiera otros reales constituidos sobre la misma cosa, y especialmente en relación á la inscripción en el Registro ó denegación de los títulos correspondientes, porque todos ellos, aunque tienen por objeto una misma cosa real, tienen á su vez cada uno de ellos la consideración legal de bienes inmuebles, existiendo y realizándose las relaciones jurídicas con absoluta separación entre sí; por lo que, constando de los libros del Registro que la donataria vendió únicamente la nuda propiedad de la finca donada, reservándose por el tiempo de su vida el usufructo de la misma, es evidente que aquella enajenación no es motivo bastante para denegar la inscripción de la escritura de revocación de donación otorgada por la donante en cuanto al usufructo como extintivo del derecho; y que en ello no hay oposición ni contradicción con lo dispuesto en el art. 645 del Código civil, pues además de que el donatario no ha vendido los bienes donados, sino la nuda propiedad de los mismos, por lo que los derechos sobre ellos reservados pueden ser restituidos, no sería necesario por otra parte que la Ley así lo hubiese dispuesto de un modo expreso y terminante, si bien está consignado de un modo implícito en el art. 640 del propio Código, toda vez que, pudiéndose donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra, y pudiendo constituirse bajo condición y á término, podría darse el caso de que por cumplimiento ó incumplimiento de una y otra se extinguiera únicamente uno de los derechos, y en tal supuesto, es evidente que sólo el extinguido habría de revertir al donante:

Resultando que el Registrador apeló de esta resolución para ante el Presidente de la Audiencia, manifestando que la consideración que sirve de base á la resolución apelada de que al reservarse el usufructo la donataria no vendió ésta la plenitud del dominio, sino tan sólo la mera propiedad, por lo cual no puede ser aplicado el art. 645, es una consideración errónea, porque este artículo no prevé más caso que aquel en el cual el donatario hubiese vendido los bienes, y lo que hay que averiguar es si con arreglo al Código civil se entiende vendido ó no un bien, en el caso de reservarse el vendedor el usufructo de la cosa vendida, pues si hay algún artículo que demuestre que un bien queda vendido en el supuesto caso, prueba será de que por importante que sea este derecho no afecta en nada á la consideración de venta del bien que revista y deba tener el acto, y ese artículo existe, y es el 491, cuyo número 2.º llama *bienes vendidos* á aquellos en que el vendedor se hubiese reservado el usufructo; que hay que tener en cuenta además, para explicar este tecnicismo del Código, que el derecho de usufructo, sobre ser lo accesorio, es por su naturaleza temporal, y teniendo forzosamente que desaparecer, resulta que el que vende un bien, reservándose el usufructo, vende la plenitud del dominio para el día de mañana; y, por último, que si la donante cree que el usufructo debe revertir á ella, que acuda á los Tribunales, promoviendo el correspondiente juicio, pues los Registradores no pueden hacer por sí y ante sí declaraciones de derecho, y á tanto equivaldría la inscripción del usufructo, mucho menos cuando, como en el presente caso, no ha sido oída la donataria y nadie debe ser condenado sin ser oído:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la resolución apelada, aceptando sus propios fundamentos, y fundándose además en que toda revocación ó rescisión de un acto jurídico lleva en sí como consecuencia indeclinable el restablecimiento de la situación de derecho anterior al acto rescindido, en cuanto lo permita el estado de los bienes materia del mismo, y no se cause con ello perjuicio á tercero que haya contratado válidamente sobre tales bienes con anterioridad á la revocación; que si esta doctrina es aplicable á toda clase de actos jurídicos, con mayor razón ha de serlo á aquellos que, como la donación, toman causa en la mera liberalidad de una de las partes; por lo cual es lógico interpretar con sujeción á este criterio cuantas disposiciones legales reglamentan la revocación de las donaciones, y reconocer en el donante la facultad de recuperar la cosa donada ó cuantos derechos conserve respecto á la misma el donatario; que en su consecuencia, en el caso en que el donatario hubiese enajenado en tiempo hábil los bienes donados, reservando á su favor algún derecho sobre los mismos, este derecho debe pasar al donante si la donación llega á revocarse, sin perjuicio de la indemnización que pueda reclamar para compensar la diferencia que exista entre el valor de los bienes donados y el del derecho que sobre ellos pudo recuperar por pertenecer al donatario al efectuarse la rescisión; y que perteneciendo en la actualidad á la donataria Doña Pilar Baquiola, según consta en el Registro, el usufructo de la finca que le fué donada, es obvio que ese derecho de usufructo debe pasar á la donante desde el instante mismo en que por la superveniencia de un hijo de ésta se reputa rescindida la donación; pues los bienes donados no pueden conceptuarse vendidos á los efectos del art. 645 del Código civil, cuando no lo han sido por completo, por haberse reservado el donatario el derecho de usufructo sobre los mismos, y, por lo tanto, al rescindirse la donación, puede el donante recuperar ese derecho, que aun pertenece al donatario, aparte del valor de la nuda propiedad que éste hubiese válidamente enajenado:

Resultando que de la resolución del Presidente de la Audiencia apeló el Registrador para ante este Centro directivo, exponiendo: que la donataria Doña Pilar Baquiola, por la escritura de venta de 6 de Abril de 1894, vendió á su hijo Don José Villota toda la casa, sin división de partes, ni separación de derechos, puesto que en dicha escritura no se parte la casa en nuda propiedad y usufructo, ni se dice que se venda únicamente la nuda propiedad, y que no se venda el usufructo, sino que se vende toda la finca, tal como está, con todos sus derechos y accesorios, por un solo precio, y en concepto de libre de cargas, transmitiendo la vendedora todos los derechos que sobre el inmueble tenía; y aunque es verdad que después se puso por condición que la finca enajenada la había de usufructuar la vendedora durante su vida, es obvio que semejante cláusula es una mera condición de la escritura, que no puede contradecir á las demás cláusulas y declaraciones de la misma, sino que hay que entenderla en armonía con todas ellas, como una simple limitación, sin más importancia y transcendencia; siendo, por tanto, imposible en derecho tener desde luego por rescindida total ni parcialmente la citada escritura, sin la conformidad de las partes

que la otorgaron, ó la correspondiente declaración judicial y ejecutoria que así lo resuelva; que confirman esta conclusión las disposiciones del Código civil, cuyo art. 644 debe entenderse y aplicarse en armonía con lo establecido por la Ley 2.ª, título 4.º, Part. 5.ª, y artículos 636, 654, 820 y 821 de dicho Código, según los cuales, las donaciones son inoficiosas y pueden reducirse cuando excedan de la legítima, y en el presente caso, según se consignó en la escritura de donación, cabía perfectamente la finca donada en la porción de que la donante podía disponer por testamento; que de no interpretar así el art. 644, podría incidirse en el error notorio de que nadie por acaudalado que sea puede hacer donación alguna grande ni pequeña sin el peligro de que si llega á tener hijos quede *ipso facto* revocada, por insignificante que fuese, con lo cual resultaría que los que no tienen hijos, y, por consiguiente, tampoco tantas obligaciones, ni tan estrictas, serían de peor condición que los que los tienen, ya que éstos siempre, y en todo caso, podrían disponer por donación de todo aquello que no perjudicase á los legítimos, lo que parece á todas luces ilógico y aun absurdo; que puesto que se trata de restringir la libertad de disponer de los bienes, y, por consiguiente, de materia odiosa, la interpretación que se dé á los artículos del Código debe ser restringida y no lata, y entenderse que la revocación se produce por la superveniencia de hijos, y no de hijo, puesto que el Código en los citados artículos 644 y 645 habla siempre en plural; que, por otra parte, la revocación no se consuma *ipso jure* por la mera superveniencia de los hijos, sino que únicamente surge, en virtud de este hecho, la acción para poder pedir y obtenerla por los medios legales; y, por último, que así ha debido entenderlo el mismo recurrente, y lo justifica su proceder, puesto que ante el Juzgado municipal del distrito del Hospicio de esta Corte citó de conciliación en 14 de Enero último á su madre política Doña Pilar Baquiola sobre que se declare la revocación de la donación y se indemnice á su mujer, «por de pronto, sólo en cuanto al valor de la nuda propiedad de la casa vendida por la demandada, reservándose al demandante á su vez el derecho á reclamar el usufructo que supone reservado por la donataria y demandada cuando lo crea oportuno, ó la indemnización correspondiente á él, según mejor le convenga», habiéndose celebrado el acto de conciliación el día 20 del mismo mes, según puede justificarse, si se estima oportuno, con el certificado correspondiente; y habiendo contestado la demandada que, sin entrar á discutir el derecho de la demandante, y sólo mirando por la paz de la familia y para evitar ulteriores reclamaciones, ponía á disposición de su hija las 20.000 pesetas en que está valuada la casa con todos sus accesorios, siempre que, mediante esa entrega, se diese por pagada enteramente de todos sus derechos, de suerte que desista de toda reclamación y otorgue en debida forma la correspondiente escritura de revocación, de donación y de total y definitivo pago:

Visto el art. 645 del Código civil: Considerando que la única cuestión que en el presente recurso se ventila, y ha de ser resuelta, es la de si la inscripción de la escritura de 6 de Abril de 1895, por la cual Doña Pilar Baquiola vendió á D. José Villota Baquiola la finca donada á aquélla por Doña Elisa Villota, impide, como afirma el Registrador en la nota recurrida, que se inscriba la escritura de revocación de la donación otorgada por la donante, con motivo de haber tenido un hijo legítimo después de donada la aludida finca, ó, por el contrario, no es obstáculo para que sea inscrita la escritura de revocación, en cuanto al usufructo, según sostiene el recurrente:

Considerando que al fijar el art. 645 del Código civil los efectos de la revocación de donaciones por superveniencia de hijos, establece la regla general de que se restituyan al donante los bienes donados, y la excepción de que, si hubiesen sido vendidos, se le entregue su valor:

Considerando que tal excepción no tiene ni puede tener otro objeto que el de que la revocación no altere el estado de derecho adquirido por el comprador con relación á los bienes donados:

Considerando, por ello, que si el donatario no vende el dominio pleno de los bienes donados, sino que se reserva alguno de los derechos que lo constituyen, ha de aplicarse la regla general respecto á todo lo que no fué objeto de la venta, y la excepción en cuanto á lo transmitido al comprador, y así quedará cumplido en su letra y en su espíritu el citado artículo 645:

Considerando que de la certificación expedida por el Registrador aparece sin género de duda que Doña Pilar Baquiola continúa figurando en el Registro con el derecho de usufructo sobre la finca donada, por haberse reservado en la escritura de venta á favor de D. José Villota, por lo cual, la inscripción á nombre de éste no es obstáculo para que se verifique la que de ese derecho exclusivamente solicita Doña Elisa Villota, en virtud de la escritura de revocación:

Considerando que en nada perjudicará tal inscripción el derecho que D. José Villota adquirió por la escritura descrita á la nuda propiedad de la finca, y á que se consolidara en él el dominio pleno al fallecimiento de Doña Pilar Baquiola, ya que lo único que adquiere y debe ser inscrito á favor de la donante es el derecho de usufructuar la finca mientras viva aquélla, porque ese es también el único derecho que con relación á la finca donada conservaba la donataria al verificarse la revocación:

Considerando, por último, que por ser completamente ajenas al motivo de denegación consignado en la nota recurrida, es impertinente examinar y resolver las demás cuestiones suscitadas por el Registrador en su informe y escritos, respecto de si para que se entienda revocada la donación basta ó no que se tenga un solo hijo, y si debió ó no entablarse la donante la acción judicial de revocación:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1896.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 90. — 30 MAYO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia.

ALUMBRADO DEL MUELLE E. DE CALAIS

(Direccion des Phares et Balises. 7 Mayo 1896.)

Núm. 650, 1896.—El 5 de Mayo de 1896, se inauguró la luz de marea instalada en la cabeza del nuevo muelle del E. del puerto de Calais. (Aviso núm. 64/458 de 1896.)

La luz está colocada en la cabeza de este muelle, en la cúspide de una torrecilla metálica pintada de blanco. Su plano fecal está elevado 6" por encima del piso del muelle y 9" 5 sobre la pleamar. La luz es roja, verde y blanca, con destellos rojos y verdes. La potencia luminosa es de 16 Cárceles para la luz roja, 10 para la verde, 81 para la blanca, 50 para el destello rojo y 32 para el verde. El alcance luminoso medio es de 8,5 millas para la luz roja, 8 para la verde, 13,5 para la blanca, 12 para el destello rojo y 11 para el verde.

El aparato es lenticular, de 0" 25 de distancia focal.

Cuando la altura del agua sobre el cero hidrográfico sea inferior á 2", la luz aparecerá fija, roja, si sube el agua, y fija, verde, si baja. Cuando la altura sea de 2" ó superior á ésta, la luz será blanca, que pasando de la altura de 2" 25, será con series de destellos de color cada 80 segundos; dentro de cada serie, los destellos serán cada 5 segundos; cada destello rojo indica ha aumentado en 1" la altura inicial de 2", y cada destello verde en 0" 25. Además, la luz fija, cualquiera que sea su color, sufrirá cada 80 segundos una corta ocultación en el flujo y dos ocultaciones próximas en el reflujo, sin que se verifique alguna mientras esté parada el agua. Cuando la luz sea blanca, con series de destellos de color, las ocultaciones tendrán lugar, próximamente, en la mitad de los intervalos de tiempo que separan estas series.

Situación aproximada: 50° 58' 20" N. por 8° 2' 50" E.

En la misma fecha se suprimieron las dos luces provisionales, fija, blanca y fija verde, establecidas en el antiguo muelle del E. después que la mar destruyó su cabeza. (Aviso número 5/62 de 1894.)

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, página 168.

SUPRESIÓN DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUE POR FUERA DE RÉGNEVILLE AL SW. DEL FARO DE SÉNÉQUET

(Direccion des Phares et Balises. 13 Mayo, 1896.)

Núm. 651, 1896.—Han desaparecido los restos del sloop Aguste Marie, que naufragó por fuera de Régneville, al SW. del faro de Sénéquet. (Aviso núm. 43/611 de 1894). Como consecuencia de ello, se ha suprimido la boya verde que se había fundeado cerca de dichos restos.

Situación aproximada: 49° 2' 40" N. por 4° 29' 10" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

COLOCACIÓN EN SU SITIO DE LA BOYA SW. DE LOS MINQUIERS

(Avis aux Navigateurs, núm. 94/541. París, 1896.)

Núm. 652, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del primer Departamento, se ha vuelto á colocar en su sitio la boya luminosa SW. de los Minquiers, que había garrado (Aviso núm. 63/454 de 1896.)

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 126.

DESAPARICIÓN DEL PELIGRO QUE PRESENTABAN UNOS RESTOS DE BUQUE AL NNW. DEL CABO ERQUI

Núm. 653, 1896.—El cutter sumergido cerca del canal de Erqui, á 1 1/4 milla al N. 84° W. de la roca Robinat (Aviso número 53/332 de 1896), no constituye ya peligro para la navegación; se ha sacado su palo y hay 10" de agua sobre los restos.

Carta núm. 207 de la sección II.

PRECAUCIONES PARA ENTRAR EN EL PUERTO DE BINIC

(Avis aux Navigateurs, núm. 94/542. París, 1896.)

Núm. 654, 1896.—Según participa el Jefe de Estado Mayor del primer Departamento, se ejecutan importantes trabajos en el puerto de Binic (Aviso núm. 76/547 de 1896); es necesario, al entrar, tener cuidado de no pasar por dentro de las boyas que están en el interior del puerto, sino aguantarse entre el muelle y dicha línea de boyas.

Carta núm. 207 de la sección II.

TRASLACIÓN DE DOS BOYAS LUMINOSAS EN EL PASO N. DE LA DESEMBOCADURA DEL GIRONDA

(Direction des Phares et Balises. 5 Mayo, 1896.)

Núm. 655, 1896.—Conforme se decía en el Aviso número 63/455 de 1896, la boya luminosa núm. 4 (Norte de las Mattes del Grand Banc), pintada de rojo y con una luz verde, y la boya luminosa núm. 5 (SW. del Demi Banc), pintada de negro y con una luz blanca, han sido trasladadas sobre la enflación del faro de la Coubre con el antiguo faro de la Palmire, en las situaciones siguientes:

Boya N. de las Mattes del Grand Banc: 45° 42' 13" N. por 4° 53' 19" E.

Boya SW. del Demi Banc: 45° 41' 58" N. por 4° 55' 27" E.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 60.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Italia.

ALMADRABA DELANTE DE CABO GALLO (PROXIMIDADES DE BRINDISI)

(Aviso ai Naviganti, núm. 73. Génova, 1896.)

Núm. 656, 1896.—El 5 de Mayo de 1896 se ha calado una almadraba delante de Cabo Gallo. El extremo más próximo á tierra está á 500' al N. 29° W. de Torre Penna, y desde este punto la almadraba se extiende hacia afuera en una extensión de unos 100", en la misma enflación; su extremo de fuera está señalado de día con una bandera blanca y roja, izada en un palo de 2" 5 de altura; de noche, con una luz fija, blanca, de 2 millas de alcance, en el mismo sitio de la bandera.

Situación aproximada: 40° 41' 30" N. por 24° 9' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 92.

Carta núm. 154 de la sección III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 23 DE MAYO ÚLTIMO

(Continuación) (1).

TARIFA TERCERA

Cuando una ó varias de las industrias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas contribuirán con la cuota que en ella se señala á las mismas salvo las excepciones que contiene. (Véase el art. 28 del Reglamento.) Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al número respectivo.

Table with 3 columns: Industry description, Pesetas, and continuation of text. Includes sections for 'Industria lanera y estambrera' and 'Industria cañamera y linera'.

Table with 3 columns: Industry description, Pesetas, and continuation of text. Includes sections for 'Industria cañamera y linera' and 'Industria de hilado y de retorcer cáñamo, lino y yute'.

(1) Véase la GACETA de ayer

	Pesetas.
24. Tornos para el torcido de crin ó cerda animal con destino á la ebanistería ú otros usos. Se pagará por cada uno movido á mano.....	20
25. Telares: Movidos por agua, trabajando más de seis meses. Se pagará por cada dos mazos, cuota mensual.....	26
Trabajando menos de seis meses, por cuota mensual.....	12'50
<i>Industria algodonera.</i>	
26. Máquinas de hilar y de retorcer: Sin motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	3 40
Movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	2'30
A mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1'10
27. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	21
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	17
28. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	19
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	16'50
29. Telares á la Jacquard movidos á mano en que se tejen telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	10
30. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para tejer telas de cualquier ancho. Se pagará por cada uno.....	9
31. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc. en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	20
Movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	18
32. Telares comunes movidos á mano en que se tejen paños. Se pagará por cada uno.....	9
33. Maños para abrir á mano el rizo en las pañas. Se pagará por cada una.....	7'80
34. Parches ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas: Siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	25
Las mismas máquinas movidas por agua con energía insuficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
NOTA. Las parches dobles, ó sean las que trabajen simultáneamente dos ó más piezas de tela, pagarán el duplo de la cuota señalada anteriormente.	
35. Tundosas: Sin motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	28
Las mismas máquinas movidas por agua con energía suficiente para trabajar más de seis meses. Se pagará por cada una.....	12'60
Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'50
Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	5'70
<i>Industria sedera.</i>	
36. Máquinas de hilar: Con motor de agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada caldera ó perola en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo... Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	13'40 11'20 6'72
37. Máquinas ó tornos de retorcer uno ó más cabos movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..... Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	3 30 2'35 1'25
NOTA. Cuando los tornos que se expresan en el número anterior están destinados á la obtención de urdimbre, sólo se tendrán en cuenta para el pago de la contribución industrial la tercera parte de los husos que contengan; pero si estuviesen dedicados á la fabricación de tramas ó torzales, estarán sujetos á pago todos los husos que contengan.	
38. Telares mecánicos que tengan aparato á la Jacquard, en los que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas, etc.: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'50 20'50
39. Telares mecánicos que no tengan aparato á la Jacquard, en que se tejen telas lisas: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para igual clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	22 50 18
40. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas ó adamasadas. Se pagará por cada uno.....	12'90
41. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen telas lisas. Se pagará por cada uno.....	8'75

	Pesetas.
42. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard en que se tejen tiras y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia, etcétera: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para igual clase de telas, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	38 50 32 20
43. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard, en que se tejen las telas expresadas anteriormente: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32'20 25 70
44. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	18
45. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	12'80
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodón.</i>	
46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	25'75 20 20
47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20 20 17 90
48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno.....	11'20
49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	10
NOTA. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47 48 y 49 de esta Sección, según los casos que respectivamente les corresponda.	
50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	20 20 14 60
51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano, en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6'75
52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas: Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	19 12'30
53. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno.....	6 70
<i>Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.</i>	
54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente: Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos..... Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos..... Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	1 30 0 70 0 35
55. Telares mecánicos para tejido de pita y esparto: Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	15 45 10 30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6 45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5 15
58. Telares mecánicos movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cintas, galones, agremanas, flecos, franjas ú otros semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez..... Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados..... Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas..... Los id. id. id. de seda labrada y afelpada..... Los id. id. id. con hilos de oro ó plata.....	19 21 23 25 30
59. Telares mecánicos movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán, sea cual fuere el número de juegos que tejan á la vez..... Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados..... Los id. id. id. lisos de seda y éstos con sus mezclas..... Los mismos telares para la confección de dichos productos de seda labrada y afelpada. Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	12 14 16 20 22
60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno.....	6

	Pesetas.
Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos, de seda y éstos con sus mezclas..... Los mismos, de seda labrada ó afelpada..... Los mismos, con hilos de oro ó plata.....	7 8 10
61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros..... Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	10'50 0'30
62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros..... Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará.....	8'40 0'20
63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará: Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc.....	9
64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar.....	6
65. Telares para bordar entredos, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc..... Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno..	35 20
66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno.....	10
<i>Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.</i>	
67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro..... Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará..... Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará.....	560 160 16
68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa.....	123
69. Fábricas de estampado de paños y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano.....	90
70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano.....	38
71. A) Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos adquiridos por sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una..... A) Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y, por consiguiente, sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una..... Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de esta misma. Se pagará por cada una.....	1.012 240 120
72. A) Establecimientos para el blanqueo de hilados ó tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno.....	142
73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno.....	92
74. A) Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la granjería. Se pagará por cada uno..... Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella, se pagará por cada uno.....	412 206
<i>Fábrica de blondas y tules.</i>	
75. A) Fábricas de blondas y encajes de todas clases que empleen operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una: En las poblaciones de 50.000 habitantes arriba..... En idem de 20.000 á 49.999..... En idem de 19.999 abajo.....	1.050 630 315
NOTA. Para la designación de la cuota se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.	
76. Telares mecánicos en que se tejen telas labradas ó imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	60'35 42'25 24'15
77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno..... Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	48'30 30'20 19'20
<i>Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.</i>	
78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que, siendo anejos, trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc..... Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina..... Los mismos establecimientos en que las má-	110 92

	Pesetas.
quinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina.....	36
79. Los mismos establecimientos, siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etcétera.....	24'75
Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina...	18'85
Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina.....	7'90
80. Cardas no anejas á fábrica de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cañamo, lino ú otras materias textiles:	
Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	24'85
Los mismos movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema.....	18'50
Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	18'25
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	12'15
Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cañamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará..	12'15
Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	7'40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hilatura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil. Llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una.....	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lavas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.....	252
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una.....	63
NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.	
<i>Industria metalúrgica.</i>	
83. Por cada sistema Auguatin empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará.....	2.000
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará.....	2.000
85. Sistema de desplateación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará.....	2.000
86. Pátios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio, con exclusión de todos los demás aparatos.....	400
87. Trazes de amalgación en toneles (sistema sajón): Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refinado.....	160
88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y fino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno.....	204
89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno.....	190
90. Cada sistema Pastinon, para la concentración de plomos argentíferos. Se pagará por cada juego de cuatro calderas, sin inclusión de las accesorias.....	318
91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pastinon, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno.....	128
92. Montones ó teleros en donde se calcinan los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales.....	3'45
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	0'70
93. Hornos de calcinación de polvo mineral con destino á las pilas de cementación para obtener la cascara y pañuca cobrizas. Se pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno.....	2
94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno.....	290
95. Hornos de calcinación de minerales de cinc. Se pagará por cada uno.....	112
96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtención de cinc. Se pagará por cada uno.....	258
97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno.....	322
98. Hornos del sistema de Hidria para la destilación del azogue. Se pagarán por cada horno.....	130
<i>Fábricas de fundición, refundición, forjado y estirado del hierro y otros metales.</i>	
99. Hornos altos para obtener el hierro. Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos.....	644
De 51 á 100.....	1.030
De 101 en adelante.....	1.546

	Pesetas.
100. Forjas á la catalana para la obtención directa del hierro. Se pagará por cada una.....	208
101. Hornos para la obtención del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno.....	208
102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusión. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma.....	1.546
Por cada tren de cilindros laminadores.....	1.546
103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, fljes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma.....	774
Por cada tren de cilindros laminadores.....	774
104. Los mismos en que también de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confección de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilogramos.....	258
NOTAS. Cuando el martillo exceda de 90 kilogramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior, núm. 103. Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del núm. 103	
105. Hornos de cementación para la obtención del acero. Se pagará por cada uno.....	400
106. Hornos de forja para igual objeto.....	322
107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico.....	163
Por cada juego de cilindros.....	180
108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndole en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros...	160
109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas.....	120
NOTA. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.	
110. Talleres de fundición ó fundierías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubilote, sea cualquiera su sistema, cuyo volumen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera más elevada.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminución que tenga el volumen con relación al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en.....	1
111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros.....	154
Por cada aparato en que se colocan los maridiles.....	154
112. Fábricas de munición de plomo. Se pagará por cada aparato de granulación que contenga la torre.....	64
113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiéndolo en hilos. Se pagará por cada máquina ó aparato donde se coloquen las hileras.....	214
114. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 360 decímetros cúbicos.....	350
Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen. Se pagará.....	1
<i>Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.</i>	
(Véase el art. 47 del Reglamento.)	
115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos. Se pagará por cada máquina de cepillar, escopiar, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas, etc.....	38
Por cada máquina de las expresadas anteriormente, movidas por caballerías. Se pagará.....	19
NOTA. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, según la clasificación de los números siguientes.	
OTRA. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4. ^a á las carpinterías ó ebanisterías.	
116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione.....	258
Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra.....	128
117. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará.....	192
118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior, movida por agua, gas, etc. Se pagará.....	128
119. Por cada sierra sin filo ó de cinc, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará, según el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra, por cada centímetro de diámetro.....	1'25
120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro.....	0.84
NOTA. Cuando las sierras sin filo ó de cinc y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.	
<i>Talleres de construcción de máquinas de calderería y de objetos de metal.</i>	
121. Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres par-	

	Pesetas.
ciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.....	200
NOTA. Cuando en los expresados talleres de construcción exista el de fundición de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificación ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construcción de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundición de hierro en el núm. 110, según el volumen del cubilote ó cubilotes que empleen.	
122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilogrametros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.....	200
Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, torrear, etc.....	50
Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior.....	39
123. A) Talleres de calderería gruesa, de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno.....	400
124. A) Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc. Se pagará por cada uno.....	230
NOTA. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.	
OTRA. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquéllos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
125. A) Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.....	672
Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	200
126. A) Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada uno.....	192
NOTA. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.	
<i>Talleres en donde se construyen balanzas, etc.</i>	
127. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para coudales, y en los que todas las operaciones se practican á mano.....	258
Los mismos con taller de fundición para su uso exclusivo.....	654
NOTA. Si hubiese motor mecánico, de vapor, agua, gas ó electricidad para las máquinas herramientas, se pagará además por cada caballo de 75 kilogrametros.....	200
128. A) Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.....	618
129. A) Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno.....	386
130. Fábricas de afiladores. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.....	78
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	38
131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.....	104
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
132. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.....	22
133. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de picar.....	112
134. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.....	28
135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.....	224
Las mismas, siendo movidas por caballería. Se pagará.....	168
Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará.....	112
136. Fábricas de estampación en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor.....	84
Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro.....	56
137. A) Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una.....	253
<i>Fábricas de productos químicos.</i>	
138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.....	258

	Pesetas.
Quando las primeras materias sean las piritas. Para cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre.....	180
En las piritas.....	5'16
139. A) Fábricas de agua fuerte, ácido azoico ó nítrico. Se pagará por cada una.....	3'60
140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una.....	52
141. A) Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una.....	168
142. Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una.....	168
143. Fábricas de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoníaco). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	52
144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno.....	26
145. A) Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una.....	50
146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera.....	104
147. A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una.....	100
148. A) Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una.....	84
149. A) Fábricas de carbón animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una.....	104
150. A) Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una.....	104
151. A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.....	52
152. Fábricas de erómer tartaro (bitartrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalización.....	104
153. Fábricas de destilación de aguas amoniacales, residuos de la fabricación de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera ó alambique que se emplee.....	90
154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera ó alambique que se emplee.....	1'12
155. A) Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	2'24
156. A) Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una.....	218
157. Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtención directa del extracto.....	52
Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará.....	26
Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará.....	10
Por cada prensa. Se pagará.....	38
158. A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.....	206
159. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.....	200
Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público, ni á particulares.	
160. A) Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una.....	50
161. Fábricas de grascina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas, etc.....	412
162. A) Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.....	90
163. A) Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una.....	90
164. A) Fábricas de minio (litargio). Se pagará por cada una.....	90
165. A) Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ó otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una.....	400
NOTA. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón para transformarle en pastillas de tocador, pagarán, independientemente de la cuota anterior, la que les corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225 inclusive.	
166. A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una.....	168
167. A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una.....	90
168. A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una.....	104
169. A) Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una... Las mismas fábricas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	156
170. Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta.....	100
171. A) Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una.....	40
172. A) Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una.....	162
173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.....	50
174. A) Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una.....	13'50
175. A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una.....	60
NOTA. Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará además por cada caballo.....	56
176. A) Fábricas de verde cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una.....	200
177. Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación á vendajes, apósitos y otros usos de la cirugía.....	52
178. Fábricas de electricidad. Se pagará por	70

	Pesetas.
cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de electricidad....	40
179. A) Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno.....	644
180. A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno.....	128
<i>Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.</i>	
181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....	130
Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	26
182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor.....	438
Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	174
Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
183. Granadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	334
Los mismos granadores, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	166
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	82
184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	354
Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	166
185. Tahonas de empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....	438
Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....	174
186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	516
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	258
187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....	258
Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	128
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	64
188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	38
Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	19
Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....	12'30
189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....	156
190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor.....	224
Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	168
Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....	134'40
<i>Fabricación de curtidos.</i>	
191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiembre.....	2
192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, como de remesa ó asiento.....	3
NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpejes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiembre; y por noques de remesa ó asiento, todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiembre reciben las acciones sucesivas de ésta.	
193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpejes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiembre.....	2
194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....	4'20
195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiembre.....	12'60
Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó	

	Pesetas.
caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....	25'20
Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....	16'80
196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiembre.....	68
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del núm. 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.	
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre.....	3'36
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiembre.....	3'36
199. A) Fábricas en donde se zurren y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....	90
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	11'20
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del núm. 199 les corresponde.	
200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....	130
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.	
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....	52
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32
NOTA. Cuando estos molinos estén anejados á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.	
202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagarán por cada uno.....	128
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.	
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio y otros productos cerámicos, yesa y cal.</i>	
Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.	
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	28
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de tincochar. Se pagará.....	56
204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16'80
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vajillería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, floreros, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22'40
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....	84
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	163
212. Fábricas de tejas prensadas, baldosinas y ladrillos huecos ó macizos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112
213. Fábricas de ladrillo común ó ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmann ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6'72
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5'60
215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado común-	

	Pesetas.
mente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados...	52
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4
NOTA. Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45
Por cada horno continuo.....	112
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112
NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....	158
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>	
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11'20
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
226. Criadoras y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagará por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible.....	1.800
227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible.....	1.800
NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de.....	1.800
Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.	
Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.	
Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2. ^a	
228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	4'40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	2'20
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	1'50
231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible.....	23
232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	45
233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible....	18
234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	22'40
235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible.....	32

	Pesetas.
236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible.....	12
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinado, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.	
237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible.....	26
238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible.....	15'50
239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible.....	10'30
240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible.....	10
NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.	
241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una: En poblaciones de más de 10.000 habitantes.. En las restantes.....	258 164
NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.	
242. A. Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una.....	128
243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....	128
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>	
244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará..... Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará... Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará... Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará..... Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.	41'80 120 160 280
245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	52
<i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>	
246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....	45
247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....	64
248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....	58
249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....	78
250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glassar.....	104
251. Fábricas de cartulinas glassadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....	162
252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.....	78
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	116
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardó ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sencillos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.....	270
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento.....	64
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257, por cada decímetro de aumento.....	78
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota se-	

	Pesetas.
ñalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento.....	78
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259, por cada decímetro de aumento.....	90
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.....	90
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento.....	104
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.	
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	52
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampa de uno á tres colores á la vez..... Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará..... Por cada mesa para estampar ó pintar á mano.	238 386 20
270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58
271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... Por cada máquina plegadora. Se pagará..... Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	38 38 64
<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.... Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	644 548 386
274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno en Madrid..... Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	386 322 258
275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno.....	220
276. A. Construcciones de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona..... En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	386 322 226
277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
278. A. Constructores de instrumentos musicales de sire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona..... En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... En las demás poblaciones.....	258 226 162
279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	130 78 13
280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc..... Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará..... Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	25 15 8
281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una....	149
282. A. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4. ^a de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
283. A. Establecimientos ó fábricas de escabachar pescados. Pagará por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Océano..... En las del Mediterráneo.....	232 156
284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagará por cuota irreducible.....	340
286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400
287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	224
288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	162
289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible.....	200

	Pesetas.
290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagaran por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.....	32
Por cada torno para redondear tapones. Se pagará.....	22
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.....	6
291. Fabricantes de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor.....	128
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	96
Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará.....	64
292. A. Fabricantes de abanicos. Se pagará por cada uno.....	400
293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillaje de abanicos, no estando anejos á fabricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	52
De 5 á 10 ídem.....	104
De 11 ídem en adelante.....	128
294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á talar ó montar abanicos. Pagará cada uno.....	128
295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno.....	268
296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno.....	128
297. Fábrica de abonos minerales. Se pagará por cada piedra.....	150
298. Fabricas de grasas procedentes de la decocción de resas muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción.....	330
299. A. Fabricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una.....	32
Cuando no estén anejas á fabricas de grasas. Se pagará por cada una.....	95
300. A. Fabricas de virtutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una.....	52
301. A. Fabricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una.....	88
Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera.....	134
302. A. Fabricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera.....	156
303. A. Fabricas de armas. Se pagará por cada una.....	970
304. Fabricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada.....	1.280
Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.....	1.020
Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etcétera, aunque sólo funcionen por temporada.....	770
NOTA. Cuando las fabricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.	
305. Fabricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetas ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada.....	488
Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino.....	244
NOTA. Cuando en estas fabricas se refinen los azúcares de su producción, pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.	
306. Fabricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío.....	722
307. Fabricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina.....	90
NOTA. Las fabricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.	
308. Fabricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas ó perolas calentadas á fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagaran como cuota irreducible por cada 100 litros.....	43
NOTA. Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (1/3) de la cuota anterior.	
309. Fabricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagaran por cada máquina.....	104
310. Fabricas en donde se obtiene la glucosa.	

	Pesetas.
Pagaran cada una.....	800
Cuando la fabrica de glucosa elabore la fécula. Pagará.....	860
NOTA. Cuando las fabricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.	
311. A. Fabricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una.....	78
312. A. Fabricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una.....	230
313. Fabricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes.....	100
314. A. Fabricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una.....	78
315. Fabricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagaran por cada machina ó máquina de estampar.....	34
Por cada volante para estampar.....	45
Por cada volante para recortar.....	11'20
NOTA. Cuando en las fabricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.	
316. Fabricas de bujias esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	7
NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.	
317. Fabricas de bujias esteáricas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados.....	1'30
318. Fabricas de pastas esteáricas no anejas á fabricas de bujias con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.....	3'85
NOTA. Cuando las fabricas comprendidas en los números 316, 317 y 318 tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
OTRA. Cuando en las mismas fabricas de los números 316, 317 y 318 se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epígrafe núm. 323.	
319. Fabricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo.....	154
Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará.....	154
320. A. Blanqueadoras de cera anejas á las cererías. Se pagará por cada uno.....	25
Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno.....	64
321. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc.....	64'40
Por caballerías. Se pagará por cada una.....	58'60
A mano. Se pagará por cada una.....	19'30
322. A. Fabricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.....	64
NOTA. Cuando en estas fabricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epígrafe siguiente.	
323. Fabricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.....	30 20
324. A. Fábrica de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una.....	162
325. A. Fabricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una.....	104
326. Fabricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etcétera.....	58
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	52
A mano. Se pagará por cada máquina.....	12'80
327. Fabricas de eck, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno.....	6'50
Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una.....	98
328. Fabricas de aglomerados de carbonos minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios.....	77
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.....	7'70
329. A. Fabricas de coronas para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una.....	40
330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor.....	64
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	32
331. A. Fabricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.....	156

	Pesetas.
332. Fabricas de fieltros para sombreros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, filtrar, toscar, etc.....	100
333. Fabricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.....	12 80
NOTA. Cuando en las fabricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.	
OTRA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª	
334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	104
Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará.....	52
335. Fabricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc.....	162
Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	116
Movidas á mano. Se pagará por cada máquina.....	20
336. Fabricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente.....	150
Por cada aparato de cortar láminas. Se pagará.....	180
337. A. Fabricas de sellos y membretes de cauchout. Se pagará por cada uno.....	70
338. Fabricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora.....	260
Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán.....	10
339. A. De hules y encerados. Se pagará por por cada una.....	162
340. Fabricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.....	7'30
341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear.....	192
342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagaran:	
Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora.....	202
Los mismos, con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina.....	168
Los mismos, con tres máquinas ídem ídem, pagarán por cada máquina.....	140
Los mismos, con cuatro ó más máquinas ídem ídem, pagarán por cada una.....	112
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina.....	314
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	224
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina.....	504
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	336
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	672
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	504
Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina.....	784
Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una.....	616
NOTA PRIMERA. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.	
NOTA SEGUNDA. En los talleres comprendidos en el núm. 342 podrán tener sus dueños, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichos talleres se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.	
343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Máquinas», «Progreso», ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina.....	70
Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina.....	50
Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina.....	40
344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando sólo contengan una máquina.....	200
Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina.....	175

	Pesetas.
Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una.....	150
Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una.....	125
NOTA. Los dueños de estos talleres podrán tener, exclusivamente para el servicio de pruebas, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó exceden del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.	
345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente... Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará.	116 58
346. A. Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una.....	784
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una.....	302
347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor..... Por cada prensa á mano se pagará.....	500 300
348. A. Fábricas de pez. Se pagará por cada una.....	78
349. A. Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	46
350. A. Fábricas de bordones para instrumentos musicales. Se pagará por cada una.....	46
351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato..... Por cada torno para tornejar.....	200 162 40
353. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid..... En Barcelona y demás poblaciones que exceden de 40.000 habitantes..... En las poblaciones de 20.000 á 40.000..... En las demás poblaciones.....	116 96 78 38
354. A. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una.....	32
355. A. Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden el por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una.....	550
NOTA. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.	
356. A. Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparatos y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una..... Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.	350
357. A. Fábricas de corseas en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corseas que fabrican. Se pagará por cada una.....	250
358. Fábricas de telas metálicas. Se pagará por cada tela movido por agua ó vapor..... Por caballerías, se pagará por cada telar..... A mano, se pagará por cada telar.....	26 19 12'30
359. A. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive..... Por ídem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará..... Por ídem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará.....	160 268 368
360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón, etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc..... Movido por caballerías, se pagará por cada aparato..... Movido á mano, se pagará por cada aparato.....	38 26 19
361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquéllos, siendo movidos por agua ó vapor..... Movidos por caballerías, se pagará por cada máquina..... Movidos á mano, se pagará por cada máquina.....	19 12'30 5'60
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.	
632. A. Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una.....	100
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa, respectivamente.	
363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una.....	100
NOTA. Los fabricantes comprendidos en el anterior epí-	
364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados á mano, por cada fábrica.....	56 6'70
365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, gas, etc..... Por cada paila ó aparato movido por caballerías..... Por cada paila ó aparato movido á mano..... Los fabricantes comprendidos en el anterior epí-	60 50 35

	Pesetas.
grafe que á la vez sean confiteros, pagarán independiente la cuota señalada á éstos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.	
366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible.	38
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó repasar el arroz de su cáscara ó envolvente, aun cuando esta operación no se haga á mano.	
367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc.....	19
368. A. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una.....	150
369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor..... A mano. Se pagará por cada prensa.....	224 112
NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas y según los casos respectivamente.	
370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria..... Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 15 decímetros cuadrados de la plaza del horno.....	22'40 16'80
371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0'30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.	
372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente..... Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	644 386
373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, ecétera.....	17
374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afiladores que contenga la máquina movida mecánicamente..... Movida por caballerías.....	12 8
NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.	
375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una.....	100
376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagarán por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo que funcione..... Movida por caballerías. Se pagará por cada una..... Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	26 20 13
377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina.....	130
378. Máquinas ó tornos no anejas á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	90 64 32
379. Máquinas para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una.....	129
380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una.....	64
381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una.....	64
382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una.....	64
383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una.....	38
384. Máquinas ó aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	30 24 19
385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una.....	78
386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	58 26 12
387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible.....	64 38
388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etc..... Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	58 26 19
389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebaniistería para la confección de rejilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. Movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... Ídem á mano. Se pagará por cada una.....	100 75 50
390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una.....	70

	Pesetas.
<i>Fábricas de harinas y sémolas.</i>	
391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	240
392. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	280
393. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	220
394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	100
395. Fábricas que con motor de agua muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	180
396. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	170
397. Fábricas que con motor de vapor ó gas muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.....	160
398. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... Ídem id. por más de tres meses y menos de seis..... Ídem id. tres meses ó menos tiempo.....	77 58 13
399. Molinos en presa. Se pagará por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... Ídem id., más de tres meses y menos de seis..... Ídem id., tres meses ó menos tiempo.....	38 19 13
400. Molino de represa. Se pagará: Por cada piedra, moliendo seis meses ó más en el año..... Por ídem id., más de tres meses y menos de seis..... Por ídem id., tres meses ó menos tiempo.....	20 13 6'50
401. Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra.....	40
402. Molinos movidos por vapor ó gas. Se pagará por cada piedra.....	36
403. Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año.....	38
NOTAS. Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores.	
La cuota señalada á cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte ó en la mitad respecto á los epígrafes números 391 y 395 cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo menos durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el art. 48 del Reglamento.	
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.	
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños ó arrendatarios de aceñas ó molinos cuando ciernen y clasifican las harinas; entendiéndose que la triple cuota afecta sólo á las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifique ó no, teniendo en cuenta que para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.	
Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, satisfarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran á la molturación.	
OTRA. Cuando las fábricas ó molinos tengan más de dos piedras, por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo por dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.	
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que según su clase y tiempo corresponda.	
Las cuotas señaladas á los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.	
404. Fábricas de harinas por el procedimiento austro-húngaro u otro semejante: Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro ó más cilindros de que se componga cada máquina..... Quedan exentos de contribución las máquinas ó aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.	22
Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquéllas, y reciprocamente.	
405. Tahonas ó fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante: Por cada piedra movida por caballerías..... Por cada aparato para amasar mecánicamente. Por cada cilindro de afinar la pasta..... Por cada horno continuo ó de plaza giratoria. Por cada horno intermitente ó de plaza fija... En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías..... Por cada aparato para amasar mecánicamente. Por cada cilindro de afinar la pasta..... Por cada horno continuo ó de plaza giratoria.	100 65 40 132 66 80 45 25 70 35 50 30 15 25

Pesetas.

DÉCIMOCTAVO SORTEO

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1896 estaba representada del modo siguiente:

Pesetas.

Table showing obligations of the Treasury issued from June 1895 to June 1896, including amounts for various years and interest rates.

Table showing the amount of the floating debt as of May 1896, categorized by type of debt and interest rate.

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Mayo de 1896.

Table showing the increase in the floating debt for the month of May 1896, with specific amounts and interest rates.

Table showing the amount of the floating debt as of June 1896, categorized by type of debt and interest rate.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Listas de los voluntarios vascongados que durante la última guerra civil defendieron con las armas los derechos del Rey legítimo y de la Nación.

VIZCAYA

GUARDIA FORAL

(Continuación) (1).

- List of names of Basque volunteers from Vizcaya, including Severino Rianda Carreño, Segundo Angulo Arrio, Salvador Rodríguez Serrano, etc.

(Se continuará.)

Nota de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 que han sido amortizados en el sorteo celebrado en el día de hoy.

Main table of the lottery showing numbers of balls and titles to be amortized, organized into five series (A, B, C, D, E).

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Vicesecretario, G. Miranda.—V. B.—El Gobernador, José García Barzanallana.

NOTA. Cuando las piedras á que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor ó gas, se aumentará la cuota señalada á las mismas en un 25 por 100, siempre que se limiten á la molituración para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada á las piedras de las fabricas de harinas en los epígrafes 391 al 397, según la clasificación de las mismas.

Las tahonas ó fabricas de pan en que falte alguno ó algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa 4.ª la cuota que les corresponda, según que sean continuos ó intermitentes.

406. Fábricas de harina de arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor..... 78 Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará..... 38

Fabricación de chocolate.

407. Máquinas de afinar chocolate con cilindros movidos á mano. Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 65

Desde 30 decímetros cuadrados en adelante. Se pagará..... 129

408. Máquinas de afinar chocolates con cilindros movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor en caso contrario..... 200

Desde 35 decímetros cuadrados á 45 idem inclusive..... 330

Desde 45 idem á 54 idem..... 630

Idem 55 idem á 60 idem..... 1.130

Por cada decímetro cuadrado ó fracción que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superficie cilíndrica de uno de los cilindros. Se pagará en cada máquina..... 20

NOTAS. Las máquinas de afinar que tuviesen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda según el grupo de los anteriores en que se halle comprendida, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que la excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

409. Fábricas de chocolate, empleando piedras de las llamadas de tahona, siendo movidas por agua, vapor ó gas. Se pagará por cada piedra..... 320

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará por cada piedra..... 220

Las mismas, movidas á mano. Se pagará por cada piedra..... 100

410. Establecimientos en que se elabora el chocolate á brazo. Se pagará por cada piedra..... 50

Fabricación y refinación de aceites.

411. prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, gas, etc., que trabajen con aceituna, cacahuet, cualquiera que sea al tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa..... 128

Movidas por caballerías. Se pagará por cada prensa..... 104

412. prensas de husillo de engranajes ó de palanca, para la aceituna ó cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen. Se pagará por cada prensa..... 78

413. prensas de rincón ó de torio para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 40

414. prensas de viga para la aceituna y cacahuet, en iguales circunstancias que las del número anterior. Se pagará por cada prensa..... 52

NOTAS. Cuando las prensas de los cuatro números precedentes trabajen únicamente en semillas oleaginosas que no sean las dos expresadas, se rebajará de las cuotas respectivas un 20 por 100.

No se exigirá contribución alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribución, pagará por este concepto la cuota correspondiente.

415. Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con el sulfuro de carbono..... 22

416. Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una..... 104

417. Fábricas de refinación de aceites minerales ó petróleo bruto, aunque sólo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible por cada retorta ó aparato de destilación susceptible de producir diariamente como término medio 3.000 kilogramos..... 900

Por cada 1.000 kilogramos de aumento ó disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán á disminuirán..... 110

(Se continuará.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo del depósito transmisible núm. 356.466, expedido por este establecimiento en 9 de Octubre de 1895 á favor de D. Esteban Balbana Novat, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 22 de Mayo próximo pasado; fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad. Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X-2204

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Vicesecretario, G. Miranda.—V. B.—El Gobernador, José García Barzanallana.

(1) Véase la GACETA del 31 de Mayo último.

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 29 de Mayo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Agustín García.....	3	>	>	Párvulo.....	Tuberculosis.....	Velázquez, 54.
Luis B. Martín.....	>	>	9	Idem.....	Enterocolitis.....	Mayor, 53.
Francisco Livi.....	71	>	>	Casado.....	Derrame seroso cerebral.....	Cardenal Cisneros, 24.
Casto García.....	56	>	>	Idem.....	Sin diagnóstico.....	Verdad, 8.
Celestino Hungria.....	19	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Barrionuevo, 13.
Antonio Cuevas.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis capilar.....	Toledo, 125.
Bernabé Galán.....	5	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Moreto, 7.
Manuel García.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis aguda.....	Orellana, 7.
Antonio Maestro.....	>	4	>	Idem.....	Idem.....	Salitre, 64.
Francisco Camino.....	1	>	>	Idem.....	Tabes mesentérica.....	Grafal, 17.
Lorenzo Frías.....	56	>	>	Casado.....	Derrame seroso cerebral.....	Santa Engracia, 8.
Manuel García.....	56	>	>	Idem.....	Broneopneumonia.....	Reina, 22.
José Vela.....	72	>	>	Viuado.....	Pulmonía.....	Delicias, 8.
Angel Fernández.....	>	3	>	Párvulo.....	Viruela confluyente.....	Morejón, 6.
Antonio Rodríguez.....	40	>	>	Casado.....	Hemorrhagia pulmonar.....	Castillo, 6.
José María Palomino.....	39	>	>	Idem.....	Pleuritis pulmonar.....	San Simón, 3.
José Gisbert.....	42	>	>	Soltero.....	Hepatitis.....	Santa Isabel, 43.
Francisco García.....	4	>	>	Párvulo.....	Raquitismo.....	Oso, 12.
Antonio González.....	>	5	>	Idem.....	Escarlatina.....	San Bernabé, 12.
Juan de la Vera.....	55	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Velázquez, 9.
José Vázquez.....	36	>	>	Idem.....	Esclerosis cerebral.....	Castelló, 3.
Francisco Casado.....	52	>	>	Viuado.....	Pulmonía.....	Hospital Provincial.
Eleuterio Pérez.....	42	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Benito Sancho.....	32	>	>	Soltero.....	Pleuritis purulenta.....	Idem.
Alfonso Martínez.....	55	>	>	Viuado.....	Enfisema pulmonar.....	Idem.
Manuel González.....	2	>	>	Párvulo.....	Eclampsia.....	Norte, 29.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Arlabán, 11.
Idem.....	>	>	>	>	>	Judicial.
Doña Vicenta Tallón.....	65	>	>	Viuada.....	Endocarditis crónica.....	Cardenal Cisneros, 75.
Leonor del Valle.....	5	>	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Encarnación, 9.
Isabel Puidules.....	27	>	>	Casada.....	Tuberculosis pulmonar.....	Biblioteca, 5.
Juana Fernández.....	84	>	>	Viuada.....	Bronquitis senil.....	Fuencarral, 92.
Juana Casamayor.....	42	>	>	Idem.....	Quiste ovárico.....	Rey Francisco, 24.
María López.....	36	>	>	Soltera.....	Histerismo.....	Claudio Coello, 64.
Agustina López.....	51	>	>	Viuada.....	Apoplejía cerebral.....	Santa Brígida, 19.
Brígida de Marcos.....	31	>	>	Casada.....	Septicemia puerperal.....	Morejón, 3.
Mercedes Rebollo.....	28	>	>	Soltera.....	Tuberculosis pulmonar.....	Oso, 12.
Amalia Menéndez.....	66	>	>	Casada.....	Endocarditis reumática.....	Alenza, 1.
Dominica Hernández.....	36	>	>	Idem.....	Tuberculosis pulmonar.....	Amparo, 36.
Eulalia Rubio.....	2	>	>	Párvulo.....	Viruela.....	Virtudes, 12.
Julia de Diego.....	4	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Cardenal Cisneros, 51.
Josefa Vázquez.....	>	3	>	Idem.....	Enterocolitis aguda.....	Provisiones, 6.
María M. Alvarez.....	1	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Gutenberg, 1.
Trinidad Cruz.....	3	>	>	Idem.....	Escarlatina.....	Carretera de Extremadura, 16.
María López.....	72	>	>	Viuada.....	Cirrosis hepática.....	Hospital Provincial.
Tomasa Nieves.....	53	>	>	Idem.....	Caquexia cancerosa.....	Idem.
Josefa García.....	21	>	>	Soltera.....	Uremia.....	Idem.
Felisa Marcella.....	41	>	>	Idem.....	Tuberculosis.....	Idem.
María J. Plaza.....	1	>	>	Párvulo.....	Atrepsia.....	Inclusa.
Inocenta Triguera.....	1	>	>	Idem.....	Meningitis.....	Oso, 14.
Isidra Morellón.....	5	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Valencia, 2.
Carmen Picazo.....	2	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Conde Duque, 16.
Petronila Rodríguez.....	9	>	>	Adulto.....	Enterorrugia.....	Ilustración, 5.
Encarnación Delgado.....	4	>	>	Párvulo.....	Nefritis.....	Artistas, 2.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Divino Pastor, 24.
Idem.....	>	>	>	>	>	Dulcinea, 3.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)													
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																			
	TOTAL PARCIAL	Paludismo	Actinomicosis	Palagra	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erupción	Tifoides	Influenza ó Gripe	Puerperales	Difteria	Coguelucha	Disenteria	Tuberculosis	Lepra	Sífilis	Carbunco	Hidrofoia	Cólera		Fiebre amarilla	Peste	Otras	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el clausuro materno	Accidentes de la dentición	Cirulatorio	Respiratorio	Digestivo	Génito-urinario	Locomotor	Cerebro-espinal
Varones.....	1													6									7	2			8	2			6	3	21	28
Mujeres.....	1					2	1			1				4									9	1	2	1	3	3	2		4	3	19	28
TOTALES.....	2				2	2	1			1				10									16	1	4	1	11	5	2		10	6	40	56

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			DEPÓSITO judicial			TOTAL GENERAL			
Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL				
1	2	3		1	1	1	1	2	4	9	13	5	2	7	2	1	3	8	5	13	1	5	6	3		3		2	2	4	1		1	28	28	56

Madrid 30 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Mayo de 1896.

Relación individual de las inhumaciones

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Jesús López.....	1	>	>	Párvulo.....	Broncopneumonía.....	Colegiata, 2.
Juan García.....	39	>	>	Casado.....	Idem.....	Malasana, 23.
Manuel Tralles.....	50	>	>	Soltero.....	Gangrena del pie derecho.....	Hospital Provincial.
José Acero.....	13	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Santa Ana, 6.
Juan Hidalgo.....	14	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	San Ricardo, 3.
Marcelino Gómez.....	>	8	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Rodas, 9.
Carlos Lucas.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Valverde, 48 y 50.
Miguel Vázquez.....	5	>	>	Idem.....	Viruela confluyente.....	Ferrocarril, 10.
José Costa.....	1	>	>	Idem.....	Sarampión.....	Abades, 10.
Miguel Gamboa.....	1	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Esperanza, 6.
Francisco Gutiérrez.....	>	4	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	General Lacy, 19.
Eladio Alonso.....	>	>	9	Idem.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Lorenzo Salas.....	37	>	>	Soltero.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital Provincial.
Simón San Juan.....	39	>	>	Viudo.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Venancio Gollado.....	47	>	>	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Idem.
Sebastián Reguero.....	23	>	>	Soltero.....	Septicemia.....	Hospital de la Princesa.
Alejandro Gallego.....	2	>	>	Párvulo.....	Meningitis cerebral.....	Blasco de Garay, 34.
Antonio Ramos.....	5	>	>	Idem.....	Escarlatina.....	Mendizábal, 62.
Eugenio Bochele.....	>	1	>	Idem.....	Bronquitis.....	Paseo de las Delicias, 7.
Silvano Herrero.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 108.
Felipe García.....	80	>	>	Casado.....	Bronquitis crónica.....	Paloma, 14.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	San Ildefonso, 32.
Doña Enriqueta Urriaga.....	59	>	>	Casada.....	Pulmonía grippal.....	Paseo de Recoletos, 27.
Rafaela Merino.....	16	>	>	Soltera.....	Escarlatina.....	Lope de Vega, 32.
Concepción Moriano.....	43	>	>	Casada.....	Oclusión intestinal.....	Barquillo, 53.
Manuela Pérez.....	36	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Santa Brígida, 23.
Carmen Fernández.....	>	10	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Fuencarral, 139.
Florencia Latorre.....	2	>	>	Idem.....	Bronquitis.....	Hernán Cortés, 8.
Concepción Castro.....	>	5	>	Idem.....	Idem.....	Puerta de Moros, 2.
Aurora Mateo.....	>	7	>	Idem.....	Catarró gastrointestinal.....	Ponzano, 12.
Elisa Ochores.....	4	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Manzana, 15.
Fuente Fernández.....	3	>	>	Idem.....	Bronquitis capilar.....	Urosas, 10.
Narcisca Saboya.....	4	>	>	Idem.....	Broncopneumonía.....	Canillas, 15.
Angelita Alonso.....	9	>	>	Adulto.....	Meningitis.....	Calvo Asensio, 9.
Beatriz Guzmán.....	>	>	>	>	Septicemia.....	Judicial.
María Arías.....	1	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	San Felipe Neri, 1.
Concepción Nido.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Peñón, 16.
María de la C. Gamarro.....	45	>	>	Soltera.....	Idem.....	Santa Engracia, 21.
Sofía Cermeño.....	22	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Claudio Collo, 68.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Labrador, 22.
Idem.....	>	>	>	>	>	San Oropio, 9.
Idem.....	>	>	>	>	>	Palos de Moguer, 45.
Idem.....	>	>	>	>	>	Inclusa.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																		TOTAL GENERAL.....													
	INFECCIOSAS			INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																		
	Paludismo.....	Achilomoniasis.....	Otras.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Erisipela.....	Tifoides.....	Influenza ó grippe.....	Puerperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Discuteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Cardiaco.....	Hidrofia.....		Ólera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....	Cancerosas.....	En el clausuro materno.....	Accidentes de la dentición.....	DE LOS APARATOS	Otras generales.....	TOTAL PARCIAL.....	Muerta violenta (2).....	
Varones.....	>	>	>	1	2	1	>	2	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	1	9	>	1	>	1	7	1	1	2	13	22
Mujeres.....	>	>	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1	3	>	4	>	1	8	2	>	3	18	21
TOTALES.....	>	>	>	1	2	2	>	2	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	2	12	>	5	>	2	15	3	1	5	31	43

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO	2.º UNIVERSIDAD	3.º CENTRO	4.º HOSPICIO	5.º BUENAVISTA	6.º CONGRESO	7.º HOSPITAL	8.º INCLUSA	9.º LATINA	10.º AUDIENCIA	DEPÓSITO judicial	TOTAL GENERAL
Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....	Varones.....	Hembras.....	TOTAL.....
1	1	2	>	1	1	8	1	9	2	>	2
3	1	4	1	6	7	4	4	10	1	1	22
											21
											43

Madrid 31 de Mayo de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Examinados los modelos presentados al concurso para erigir en León un monumento á D. Alonso Pérez de Guzmán (El Bueno), se hallarán expuestos al público en las Salas de esta Academia, durante los días 3, 5 y 6 del corriente, de diez á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.
 Madrid 2 de Junio de 1896.—El Secretario general, Simón Avalos.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Puerto Real.—Elisa Alsauza, Jacometrezo, 30.
 Sevilla.—Francisco Jiménez, Cuartel de los Docks.

Ávila.—Carmona, sin señas.
 Santiago.—Leopoldo Touza, ídem.

OESTE

Teruel.—Luis Fregenal, Aguila, 24, principal izquierda.

NORTE

Pedroso.—Mauel Sánchez, Paseo de Santa Engracia, 142.

ESTE

Sevilla.—Antonio Cínico, Plaza de las Salesas, 3.

NOROESTE

Villacarrillo.—José Ruiz Montoro, Princesa, 31.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Jefe del Cierre, Joaquín G. Llanos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALCARAZ

D. Joaquín Sagaseta de Iturdoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Amador Montoya, de unos cuarenta y cuatro años, gitano, vecino de Jaén de estatura regular, delgado, color trigueño, barba clara, y viste pantalón de tela rayado, claro, chaqueta de paño con coderas y ribetes negros y sombrero blanco ancho; á un tal Domingo, quincallero, cuya vecindad se ignora, de unos cincuenta años, estatura alta, grueso, caribobo, con una especie de lunar en la mejilla derecha, nariz gruesa, ojos grandes, y viste pantalón de pana rayado color pardo, chaqueta de paño pardo y boina azul ó blanca con cuadros encarnados y azules; á un tal Segundo, también quincallero, yerno del anterior, de unos treinta años, alto, con poca barba, nariz regular, color moreno, y viste pantalón de pana color café claro, chaqueta oscura de paño y boina blanca con rayas; y un tal Luis, también quincallero, de unos veinticinco años, bajo, grueso, de cara redonda, nariz un poco torcida, ojos llorosos, con una cicatriz en la mejilla derecha; viste pantalón de pana color café oscuro, chaqueta del mismo color ó blusa azul corta y boina blanca con listas encarnadas ó azules, cuyo paradero, así como el de los otros, se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por robo y lesiones en la venta de las Crucetas en la noche del 17 del actual.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con el dinero, caballerías, ropas y efectos que se les encuentren.

Dada en Alcaraz á 25 de Mayo de 1896.—Joaquín Sagaseta de Iturdoz.—Por su mandado, Antonio Evisa.

Metálico y efectos robados.

Cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro reales en tres billetes de 50 pesetas, plata y calderilla.

Ocho sábanas de cáñamo.

Cuatro ídem de muselina con puntilla.

Siete mantas de lana blanca hechas en casa, cuatro de ellas con cenefa encarnada y tres ribeteadas con cinta encarnada.

Un cobertor encarnado con fleco verde.

Quince varas de pañete negro del país.

Ocho ídem encarnado.

Doce piezas de lienzo de cáñamo del país, de seis á siete varas cada una.

Diez y ocho varas de tela de costales con listas negras y azules.

Seis pares de pantalones para hombre, tres de ellos de pañete negro, dos de mezcla y uno de tricot negro á cuadros.

Un par de pantalones de tela á cuadros pequeños, blanco y negro, para hombre.

Tres chaquetas de hombre, dos de ellas de pañete negro y la otra mezcla cuadro negro y pardo.

Dos chalecos de mezcla igual á la chaqueta.

Un chaleco de raso de seda.

Tres fundas de almohada con puntilla blanca.

Dos jubones de mujer, negros, de rusel.

Un refajo pañete encarnado del país, sin plegar, con ruedo de zaraza.

Una manta, de hombre, de listas azules y negras.

Otra ídem á cuadros y ramos blancos, negros y encarnados, con cordones largos, lorquinos enrejados.

Unas alforjas nuevas á cuadros labrados encarnados y negros y cenefa pajiza, ribeteados con cinta encarnada.

Dos mantones, uno negro con cenefa á realce, y otro color café con cenefa alistada, pelo largo.

Uno ídem de talle, blanco y negro, de lana, á cuadros.

Otro ídem merino negro con cenefa blanca y encarnada.

Otro ídem negro con ramo de seda de colores.

Otro ídem de crepón color lirio.

Otro ídem de talle, seda, encarnado y negro á cuadros.

Un pañuelo para la cabeza, negro, con cenefa blanca.

Uno ídem toledano, de seda, á cuadros encarnados y verdes.

Dos ídem id. color café y lirio.

Una toquilla azul de pelo de cabra.

Ocho manteles de cáñamo hechos en casa.

Uno ídem comprado, lista azul.

Cinco servilletas finas con lista encarnada.

Una docena de alpargatas de mujer, azapatadas, azuladas.

Otra ídem blancas de lona para hombre.

Un costal de tela de cáñamo con listas encarnadas.

Dos jamones traseros de unas 20 libras cada uno.

Ocho libras de chocolate de 5 reales, de Matías López.

De seis á ocho libras de azúcar.

Seis celemines de nueces.

Tres docenas de huevos.

Una libra y media de magdalenas.

Tres ó cuatro libras de peladillas.

Un pellejo con arroba y media de vino.

Una resma de papel de fumar.

Diez y seis cajillas de tabaco de 18 céntimos en un saco blanco.

Una escopeta de un cañón, sistema Leffaucheux, con una inserción que dice: «Blas Trebiño, Eibar.»

Una canana para veinte cartuchos, con cinco ojetes para enganchar la hebilla, estando rotos los dos primeros, y es de lona pajiza.

Llevan además los quincalleros una yegua roja de menos de la marca; una mula negra, también de menos de la marca, y un macho ó mula, también pequeño y negro.

J.—4016

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la mañana del día 4 de Marzo último y sitio Puente de la Mata,

en la carretera de Madrid, de este término, ocasionaron la muerte de Vicente Villanueva Montaner, vecino de Chelvas, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real, Cuenca y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen activas diligencias en averiguación de los autores del hecho referido, y siendo conocidos procedan á su busca y captura, poniéndolos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á 28 de Mayo de 1896.—Angel León.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez. J.—4017

BADAJOZ

D. Joaquín Sáenz de Santa María, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al autor de la lesión causada en la madrugada del 12 de Abril último á Clemente Martínez Lera, para que en el preciso término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración en el sumario que con dicho motivo me hallo instruyendo, cuyo término empezará á contarse desde el día siguiente al en que el presente aparezca inserto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Badajoz á 25 de Mayo de 1896.—Joaquín Sáenz. El Escribano habilitado, Enrique G. del Río. J.—4018

D. Joaquín Sáenz de Santa María, Juez municipal, é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Diestre, vecino que fué de esta ciudad, y á José Amice, cuya vecindad se ignora y cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que en el término de diez días, desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto; advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 26 de Mayo de 1896.—Joaquín Sáenz de Santa María.—De orden de S. S., Francisco Maqueda. J.—4019

BARBASTRO

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia del distrito de Barbastro.

Por el presente se emplaza á los parientes de Petra Pallás Bolumo, natural de la Almunia de San Juan, para que en el término de un mes comparezcan en este Juzgado al efecto de oírles en el expediente de reclusión definitiva de la misma en un manicomio; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se resolverá lo procedente con ó sin su audiencia; pues lo tengo acordado en providencia de esta día en el expresado expediente.

Barbastro 25 de Mayo de 1896.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Pelagrín Fernández. J.—4020

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra un tal Solanas, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, que es de unos treinta y cinco á cuarenta años, tuerto, moreno, picado de viñetas, usa barretina encarnada y era mozo de cuerda en la villa de Gracia.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1896.—Pablo Campos.—El Escribano, Francisco Antonio Yáñez, habilitado. J.—4021

D. Pablo Campos y Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Petra García, se cita, llama y emplaza á la misma, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra la misma resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado de la referida procesada, cuyas señas de la misma son: estatura regular, nariz aplastada, y en el centro de ella una hendidura, cintura muy estrecha, flaca de carnes, morena, ojos saltones; de unos diez y nueve años de edad, pero representa la de veintitrés á treinta, siendo su oficio sirvienta y es natural de Valdemoro.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1896.—Pablo Campos.—El Escribano, Francisco Antonio Yáñez. J.—4022

BARCELONA—PARQUE

D. Mariano Pascual Español, Caballero Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Parque de la ciudad de Barcelona.

Por el presente hago público que ante este Juzgado ha comparecido D. José de Cosso y Basil, propietario, casado, mayor de edad, natural y vecino de esta capital, manifestando haberle sido reconocido, lo propio que á sus hijos D. Ricardo, D. Francisco y D. Gumersindo de Cosso y de Rosa, nietos y demás descendientes legítimos, el uso de las armas que se describen en la certificación acompañada, expedida por el Cronista, Rey de Armas, de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y asimismo el uso de la preposición «de»

inmediatamente antes de sus apellidos, y que para el uso de la indicada adición desea el exponente obtener la correspondiente autorización del Gobierno, mediante los trámites establecidos por las leyes.

En su virtud, cumpliendo lo que prescribe el art. 71 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, expido el presente á fin de que cuantos se crean con derecho á formular oposición á la mencionada instancia de D. José de Cosso y Basil comparezcan en el expediente á verificarlo dentro el término de tres meses, contados desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA, transcurridos los cuales se continuará la tramitación que establece el art. 72 y siguiente del reglamento citado.

Barcelona 28 de Mayo de 1896.—Mariano Pascual Español.—José Fiter, Secretario. X—2202

BOLTAÑA

Por la presente cédula se cita á Ramón Pérez Fernández, soltero, domiciliado que estuvo en Campoderve, Aidea de Boltaña, labrador, cuya vecindad y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el día siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, al objeto de recibirle declaración en causa que se le instruye sobre atestado á un agente de la Autoridad; advirtiéndole que si no comparece en el término señalado, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Boltaña 27 de Mayo de 1896.—El actuario, Tomás Salinero. J.—4023

CALATAYUD

D. Mariano Bayón del Valle, Juez de instrucción de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo verificado en la noche del 18 al 19 del actual en la iglesia parroquial del pueblo de Inogés, consistente en un copón de plata de unos 20 centímetros de altura, una copa de cáliz, de plata; una patena de ídem y una custodia de metal blanco de unos 45 centímetros de altura, en cuyo sumario por providencia de hoy se ha acordado proceder á la busca y ocupación de los referidos objetos y detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

En su virtud ruego á todas las Autoridades civiles y militares practiquen las correspondientes diligencias para la busca y detención del autor ó autores y ocupación de los efectos robados que se les encontrasen, poniéndolos unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Calatayud á 26 de Mayo de 1896.—Mariano Bayón del Valle.—De su orden, Manuel Palomares. J.—4024

CARAVACA

D. Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por carta y sustracción de pines del monte denominado La Lavia, propio del común de vecinos de la villa de Cehegín, contra Francisco Soriano Espinosa, de cincuenta años de edad, natural de Mula, vecino de Cartagena, casado, de oficio minero, cuyas señas personales no constan, como tampoco su actual paradero, en la que he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del citado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que en dicha causa le resultan se le concede el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Caravaca á 27 de Mayo de 1896.—Eduardo Chalud y Sola.—De su orden, Alejo Sandoval. J.—4025

GIJÓN

D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la villa y partido de Gijón.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo, y por origen del que autoriza, se sigue juicio sucesorio de testamentaria de D. José María Martínez Marina y Sáenz, que falleció en el Real sitio del Escorial el 14 de Septiembre último, á instancia de sus hijos D. Eduardo y D. Luis Martínez Marina y López, representados por el Procurador D. Ricardo García Rendules; y en virtud de los dispuesto en providencias de 21 de Febrero último y de esta fecha, se cita, llama y emplaza á D. Santiago María y Martínez Marina, cuyo actual paradero se ignora, y á los demás que se crean con derecho á la herencia del dicho finado D. José María, para que dentro de quince días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en forma en dicho juicio universal; apercibidos que en otro caso seguirá en su rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Gijón á 22 de Mayo de 1896.—José María Suárez Argüelles.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Díez. X—2193

LORCA

D. Antonio Campesino y Berrócal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Valencia, se cita, llama y emplaza á Vicente Millán, conocido por el Valenciano, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que instruyo por lesiones á Miguel Aliaga Mesa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Lorca á 26 de Mayo de 1896.—Antonio Campesino.—El actuario, José Félix. J.—3996

LLERENA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, y en cumplimiento á superior orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Badajoz, derivado de causa seguida contra Fermín Villegas Barragán por hurto, se cita al testigo Elías Cortés Guerra, cuyo paradero es desconocido, para que asista á las sesiones del juicio oral de referida causa, que tendrá lugar ante dicho

Tribunal el día 19 de Junio próximo venidero, á las diez de su mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Llerena á 25 de Mayo de 1896.—Manuel Pérez Porto.—El Secretario, Manuel Martín. J—4068

MADRID—BUENAVISTA

En la ciudad de Barcelona, á 15 de Abril de 1896, el señor D. Francisco de Paula Ayala, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos incidentales sobre nulidad de patente, promovidos, entre partes: de la una, como demandante, la razón social Mañeu Marcilly y Abel, representada por el Procurador D. Magín Figueras, y defendida por el Letrado D. Enrique Sanfranco, dedicada á la industria de tintorería, laminaje y aprestos, y cuyo domicilio social radica en el pueblo de San Andrés de Palomar, de esta provincia; y de la otra, como demandada, la Sociedad en comandita Puiggrós Ll. Púbil y Compañía, en la persona de su Gerente D. Jerónimo Puiggrós, dedicada á la industria tintórea y con domicilio en esta ciudad, representada por el Procurador D. Francisco Elías, y defendida por el Letrado D. Sebastián Companyns:

Resu tando, etc.;
Fallo que debo declarar y declaro nula y sin valor ni eficacia ninguno la patente de invención por veinte años que fué concedida á los demandados Puiggrós Ll. Púbil y Compañía en 7 de Marzo del año último, con el núm. 16 977, y se insertó en el *Boletín de la Propiedad Intelectual é Industrial*, número 206 de fecha 16 de los mismos mes y año, mandando que se comunique al Conservatorio de Artes para tomarse nota, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, haciéndose en el Registro de patentes de la Secretaría del Gobierno civil de la misma la correspondiente anotación.

Así por esta mi sentencia, con imposición de las costas del juicio á dichos demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Ayala.

Publicación.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la profirió, hallándose en audiencia pública en la del Juzgado, en el mismo día de su fecha, doy fe.—Jaime Ruiz, Escribano.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, expido el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 26 de Mayo de 1896.—V.º B.º—El Juez, Manuel Linares.—El Escribano, Matías Aranda. X—2205

D. Manuel Linares Astray, Juez municipal, é interino de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Benigno Santos y Mariano Bautista Herranz, alias El Colilla, natural este último de Valdequemade, hijo de Pascual y de Agustina, de treinta y tres años de edad, soltero, vendedor ambulante, ignorándose las circunstancias del primero y el actual paradero de los mismos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, cita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que presten declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otro se sigue por robo, y se constituyan en prisión preventiva por hallarse decretada con comunicación; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de los expresados sujetos, cuyas señas personales del primero son: estatura regular, algo grueso, pelo rubio, ojos azules, usa bigote, sin ninguna seña particular, y el segundo alto, delgado, moreno, ojos castaños, pelo entrecano, de unos cuarenta años de edad, y tiene una roseta encarnada en la mejilla derecha, y en el caso de ser habidos los pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1896.—Manuel Linares.—El Escribano, Antero Martín Insausti. J—3997

MADRID—CONGRESO

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Manuel Tovar en nombre de D. Miguel Vizcaino y Alcázar, contra D. Joaquín Rey del Olmo, sobre pago de pesetas, en cuyos autos he acordado la subasta de la finca siguiente:

Finca.—Un terreno situado en la zona de ensanche de esta Corte al punto nombrado Vallehermoso, comprendido en el distrito judicial y municipal de la Universidad, que ocupa una superficie de 3.085 metros cuadrados 48 decímetros, equivalentes á 39.742 pies, también cuadrados, y tres décimos de otro, siendo sus linderos al Norte los terrenos de D. Ramón Galván y otros de D. Antonio Moreno; al Sur y Oeste los de D. Manuel Gómez; y al Este los solares de Don Luis María Castañeira y D. Mariano Ledesma; tasado pericialmente en treinta y nueve mil setecientas cuarenta y dos pesetas.—39 742.

ADVERTENCIAS

1.ª Esta finca, que se saca á subasta por la totalidad de su valor ó sea el de 39.742 pesetas á que equivale igual número de pies de su superficie, tiene pendiente de expropiación 16.553 de ellos, 14 décimas de otro, que el Excmo. Ayuntamiento de esta Corte necesita para la apertura de las calles de Galileo, Blasco de Garay y Fernández de los Ríos; entendiéndose, por tanto, que si bien se licita el número de pies que se dice y á razón de una peseta por cada uno, se advierte que la diferencia entre la totalidad de los que comprende la finca y los que exija la nombrada expropiación, sea cualquiera la que resultare, es lo que quedará á favor del rematante cuando el Excmo. Ayuntamiento le reintegre del valor de la expresada diferencia.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo del remate.

4.ª Los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, y los licitadores deberán conformarse con ellos; y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

5.ª La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado á las doce de la tarde del día 30 de Junio próximo. Madrid 11 de Mayo de 1896.—V.º B.º—Vázquez.—El Escribano, Andrés Ortiz. X—2203

D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte. Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Luis Soto en nombre de Doña Filomena Rubio y Herráiz contra D. José Gómez Centurión, cuyo domicilio se ignora, sobre pago de 1.700 pesetas de principal, 159 de intereses vencidos, y 300 pesetas por indemnización, intereses y costas, en cuyos autos se ha despachado manifiesto de ejecución contra los bienes y rentas del Centurión, y he acordado á instancia del actor citar de remate al D. José Gómez Centurión por medio del presente, para que dentro del término de nueve días se persone en estos autos y se oponga á la ejecución si le conviniere; haciéndole presente que se ha practicado embargo en la parte proporcional del sueldo que disfruta como individuo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, sin el previo requerimiento al pago por ignorarse su domicilio.

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Juez municipal, é interino de primera instancia, Fernando Morcillo.—El Escribano, Andrés Ortiz. X—2200

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente e cito se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo verificado en la noche del 29 de Abril último, en la casa de D. Leopoldo Piñero Molin, vecino de Puebla de la Calzada, á fin de que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y remisión á este Juzgado de los objetos que á continuación se expresan, y de los dueños en cuyo poder se encontraren; pues así lo tengo acordado en la causa seguida en este Juzgado por robo.

Dado en Mérida á 25 de Mayo de 1896.—R. Salustiano Portal.—El Escribano, Isidoro Viñela.

Objetos robados.

- Un billete del Banco de España de 50 pesetas.
- Cien pesetas próximamente en plata, en piezas de 5 pesetas.
- Cuatro pulseras de oro.
- Una ídem de plata.
- Dos esauados de hábito, de oro.
- Uno ídem de plata ramado en oro.
- Un calabrote de oro.
- Dos crucifijos chicos de plata.
- Una cruz de oro, con piedras.

J—4004

MONTILLA

D. Diego Medina García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el art. 512 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Nicolás Pedraza Pérez, de doce años de edad, hijo de Solano y Encarnación, natural de esta ciudad, dedicado á la mendicidad, y cuyo actual paradero se ignora, presunto autor de hurto de un reloj y varios efectos, verificado á Miguel García, de los olivares del cortijo de Tiscar, término de Puente Genil, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á contestar los cargos que les resulten en la causa que por referido hecho se instruye; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición.

Dada en Montilla á 25 de Mayo de 1896.—Diego Medina García.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo. J—3924

UTRERA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á las personas en cuyo poder se encuentre alguna de las caballerías que al final se expresan, hurtadas en la noche del 26 de Abril último de la hacienda de Almariña, término de Alcalá de Guadaíra, para que comparezcan á presentarlas y á declarar en dicha causa; prevenidas que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades que ordenen la busca de citadas caballerías y la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su adquisición, remitiéndolas á disposición de este de mi cargo.

Utrera 25 de Mayo de 1896.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Felipe Rojas.

Caballerías.

- Una yegua negra, cerrada, de marca, calzada del pie izquierdo, lucera, herrada.
- Una mula mediana, cerrada, negra, pecaña, herrada.
- Y un mulo cerrado, más de marca, pardo oscuro, con lunares en el cuello, sin hierro.

J—4010

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Julián Pérez Carrasco, de veintitrés años, de estado soltero, natural de Requena, hijo de Apolonio y Florentina, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Don Juan de Austria, núm. 14 de oficio periodista, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre injurias al Gobierno; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 25 de Mayo de 1896.—Francisco Alcalde.—Salvador García. J—3985

VELEZ MÁLAGA

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todos los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial, para que procedan á la busca y captura del procesado Juan Fernández Ramírez, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Alcaucín, de cuarenta y nueve años de edad, cuyos demás circunstancias y actual paradero se ignoran, remitiéndolo, si fuera habido, á esta cárcel de partido, á mi disposición; pues así lo tengo mandado en causa que contra el mismo y otros instruyo sobre malversación de fondos y desobediencia.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al referido para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la referida causa; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Velez Málaga á 21 de Mayo de 1896.—Daniel Morcillo.—Por mandato de S. S., Emilio Alcausa. J—3932

VILLAVICIOSA

El Sr. Juez de instrucción del partido de Villaviciosa, con el fin de dar cumplimiento á una carta orden de la Audiencia provincial de Oviedo, acordó en providencia de esta fecha, citar á D. Jerónimo Fernández, de Colunga; D. Angel Alvarez, de la Lloraza, y D. Manuel Noceda de Baldebarzana, estos dos últimos pertenecientes á este concejo, y todos en la actualidad de paradero ignorado, para que los días 8, 9, 10, 11 y 15 de Junio próximo á las once de la mañana, comparezcan en el local de dicha audiencia en concepto de jurados, para entender en las causas procedentes de este Juzgado, seguidas contra Manuel Pendas Rivero y otro por tentativa de explosión; Guadalupe Sánchez, por infanticidio; Juan Suárez Trabancal, por robo; Pedro Arenas Valle y otros, por homicidio, y Bernardo Artos García y otros, también por homicidio, que en los indicados días han de verse en juicio oral ante el Tribunal del Jurado.

Y para que la presente cédula sea inserta en la GACETA DE MADRID y sirva de citación á los tres expresados jurados, la expido en Villaviciosa á 29 de Mayo de 1896.—El Secretario, Eladio del Valle. J—4094

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio, se cita á María López, de treinta y dos años de edad, natural de Córdoba, casada, dedicada á sus labores, que se dijo vivir en la calle de Luchana, número 8, hoy de ignorado paradero, para que el día 12 del próximo mes de Junio, y hora de las tres de la tarde, comparezca en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para ser reconocido por el Sr. Forense de la lesión sufrida en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Mayo de 1896.—El Secretario, José Ballester. J—4100

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito de Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Tomás Mena y Gascaña, Mariano González Sanz, Antonio López González, Isidoro Martínez, Félix López Hovites, Luis Sepúlveda y Lorenzo Mira, cuyos domicilios se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan á responder de los cargos que les resultan en juicio de faltas; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mencionados condenados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 25 de Mayo de 1896.—Manuel Campos. El Secretario, José Ballester. J—3966

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Agustín Otero y Manuel López, cuyos domicilios y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á extinguir el arresto que les fué impuesto; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego, por tanto, á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de Agustín Otero y Manuel López, conduciéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3967

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Rodríguez, de treinta y siete años, soltero, panadero, natural de San Anselmo, Lugo, que se dijo vivir en la Galería de Róblea, número 7, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas seguido contra el mismo por la falta de desobediencia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca del indicado Rodríguez, conduciéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3968

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Encarnación Gutiérrez, de cuarenta y dos años, viuda, natural de Málaga, y Amparo Martín, que se dijo vivir en la calle del Dos de Mayo, número 7, principal, núm. 3, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los car-

gos que le resultan en juicio de faltas por desobediencia y escándalo, en la inteligencia que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de las mencionadas Gutiérrez y Martín, conduciéndolas, caso de ser habidas á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3969

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Mateo Huesca Valle, de treinta y nueve años, casado, pintor, que se dijo vivir en la calle de Vargas, 17, cuarto bajo, núm. 5, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, número 5, principal; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Mateo Huesca, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3970

D. Manuel Campos Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Delgado, de treinta y cinco años, mozo de cuadra, soltero, natural de Villanueva (Zamora), que se dijo vivir en la calle de Lista, número 2, hoy de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego por tanto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de Manuel Delgado, conduciéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado.

Madrid 27 de Mayo de 1896.—Manuel Campos.—El Secretario, José Ballester. J—3971

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito señalado con el núm. 20.072 de orden, expedido por este Banco en 3 de Septiembre de 1892, que comprende cuatro billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, números 615.069 á 72, pertenecientes á Doña Brígida Galvez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el 12 de Mayo último, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco expedirá un nuevo resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 2 de Junio de 1896.—El Secretario general, R. Sepúlveda. X—2199

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos transmisibles constituidos en esta sucursal, el uno con el número 3240, en 17 de Septiembre de 1884, consistente en títulos de Deuda perpetua interior al 4 por 100, por valor de 3500 pesetas nominales, á nombre de D. Gabriel Martínez de Aragón y Urbiztondo, y el otro con el núm. 11489, en 9 de Agosto de 1895, consistente en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1890, por valor de 2.000 pesetas nominales, á nombre de Doña Lucía Junquillo y Díaz de Espada, se anuncia al público por primera vez, para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo, la sucursal expedirá nuevos resguardos, quedando exenta de toda responsabilidad.

Vitoria 29 de Mayo de 1896.—El Oficial Secretario, Eduardo Azpeitia. X—2201

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Junio de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and night observations, as well as temperature and wind velocity details.

Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia Italia, á las siete, el día 2 de Junio de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Vitoria, Zamora, Huelva, Ciudad Real, San Sebastián, Segovia, Palencia, Burgos, León, Toledo, Avila y Bilbao.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 2 de Junio de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 1°, DÍA 2°. Lists public funds and their values on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Tipo de cambio, Valor. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albasete, Alcantara, Alcorcón, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE JUNIO DE 1896

Table with columns: Tipo de instrumento, Valor. Lists foreign exchange rates for Paris, including debt and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'85 pesetas.

Forma parte de este número de la GACETA el pliego 101 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1896. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the official guide.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extraviado hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PRECITO cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Clotilde, Reina, y Santa Oliva, vírgen.

Cuarenta horas en las monjas del Corpus (vulgo Carboneras).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—Beneficio del Sr. Dalmau.—La rueda de la fortuna.—La canción de la Lola y La Valenciana.—El gaitero.—El loco de la guardilla.—Baile por las señoritas Haza.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La leyenda del monje.—Un sarao.—Cómo está la sociedad.—Las mujeres.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, acrobática, gimnástica y cómica de Mr. Hugo Herzog.—Segunda presentación de los hermanos Revally, excéntricos musicales; los caballos amaestrados por Mr. Herzog; los japoneses y otros artistas principales.